



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de
Fiscalización Ambiental

**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería y Energía**

RESOLUCIÓN N° 027-2016-OEFA/TFA-SME

EXPEDIENTE : 1088-2015-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : CONSORCIO TERMINALES
SECTOR : HIDROCARBUROS
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 939-2016-OEFA/DFSAI

SUMILLA: "Se confirma la Resolución Directoral N° 939-2016-OEFA/DFSAI del 30 de junio de 2016, a través de la cual se confirmó la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Consorcio Terminales, por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

- (i) *No realizó el monitoreo de efluentes líquidos a la salida de la Poza API respecto del parámetro fenoles durante los meses de enero, febrero, abril, mayo, julio, agosto, setiembre y octubre de 2012; y, en los puntos en mar a 300 metros aguas arriba y aguas abajo respecto del parámetro cloruros durante los meses de enero a octubre de 2012, de acuerdo al compromiso asumido en su Estudio de Impacto Ambiental semidetallado.*
- (ii) *No realizó el monitoreo de ruido ambiental en el lugar donde se instalarían las bombas de transferencias de alcohol carburante y despacho de gasohol durante el año 2012, de acuerdo al compromiso asumido en su Plan de Manejo Ambiental.*
- (iii) *No impermeabilizó los muros de los diques de las áreas estancas de los quince (15) tanques de la Planta de Abastecimiento de Combustibles Líquidos del Terminal Eten.*
- (iv) *No realizó un adecuado almacenamiento de la sustancia química universal gold 3%, en tanto que dispuso la misma sobre un área que no contaba con sistema de doble contención.*
- (v) *No realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, en tanto que estuvo almacenando residuos de granallado y cilindros contaminados con hidrocarburos en terrenos abiertos, con presencia de borras de combustible sobre suelo natural.*

- (vi) **Superó los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos tomados a la salida de la poza API en el parámetro DBO en los meses de enero, marzo, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012; y, en el parámetro de DQO en los meses de setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012.**
- (vii) **Realizó un inadecuado almacenamiento de los residuos peligrosos en el almacén temporal de la Planta de Abastecimiento de Combustibles Líquidos del Terminal Eten, en tanto que no se encontraba cerrado ni cercado, ni contaba con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados ni con sistema contra incendios.**

Asimismo, se confirma la Resolución Directoral N° 939-2016-OEFA/DFSAL del 30 de junio de 2016, en el extremo que dispuso la inscripción del referido pronunciamiento en el Registro de Actos Administrativos del OEFA”.

Lima, 9 de noviembre de 2016

I. ANTECEDENTES

1. Consorcio Terminales¹ es una empresa que operaba la Planta de Abastecimiento de combustibles líquidos - Terminal Eten (en adelante, **Planta de Abastecimiento Eten**), ubicada en el distrito de Puerto Eten, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque².
2. El 21 de agosto de 2012, y el 18 y 19 de abril de 2013, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó dos (2) supervisiones regulares a las instalaciones de la Planta de Abastecimiento Eten (en adelante, **supervisiones regulares 2012 y 2013**), a fin de verificar el cumplimiento de diversas obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de Consorcio Terminales.
3. Como resultado de dichas diligencias, la DS detectó diversos hallazgos de presuntas infracciones administrativas, conforme se desprende de las Actas de Supervisión, las cuales fueron evaluadas por la DS en los Informes de Supervisión N°s 310-2013-OEFA/DS-HID y 848-2013-OEFA/DS-HID³ del 17 de junio y 24 de julio de 2013, respectivamente; y, posteriormente, en el Informe Técnico Acusatorio N° 476-2014-OEFA/DS del 29 de diciembre de 2014⁴ (en adelante, **ITA**)⁵.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20382631294.

² Sobre el particular, debe mencionarse que el 31 de octubre de 2014 venció el plazo de vigencia del contrato de operación para los terminales del Norte de Consorcio Terminales con Petroperú, con lo cual a partir de dicha fecha Consorcio Terminales dejó de operar los terminales del Norte (incluido al Terminal Eten).

³ Foja 16.

⁴ Fojas 1 al 16.

El detalle de las supervisiones regulares 2012 y 2013, se puede visualizar en el siguiente cuadro (foja 16):

N°	Fecha de supervisión	Actas de Supervisión	Informe de Supervisión
1	21 de agosto de 2012	003965	848-2013-OEFA/DS-HID



4. Sobre la base de los informes de supervisión y del ITA, mediante Resolución Subdirectoral N° 1676-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 29 de diciembre del 2015⁶, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Consorcio Terminales.
5. Luego de evaluar los descargos presentados por Consorcio Terminales el 28 de enero de 2016⁷, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 343-2016-OEFA/DFSAI del 11 de marzo de 2016⁸, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de dicha empresa⁹, por la comisión de las siguientes conductas infractoras detalladas a continuación en el Cuadro N° 1:

2	18 y 19 de abril de 2013	009807 y 009808	310-2013-OEFA/DS-HID
---	--------------------------	-----------------	----------------------

⁶ Fojas 36 a 46. Cabe señalar que la referida resolución subdirectoral fue notificada al administrado el 30 de diciembre de 2015 (foja 47).

⁷ Fojas 51 a 546.

⁸ Fojas 658 a 687. Debe precisarse que la referida resolución directoral fue notificada a Consorcio Terminales el 17 de marzo de 2016 (foja 689).

⁹ En virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país:

LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras por las cuales se declaró la responsabilidad administrativa de Consorcio Terminales en la Resolución Directoral N° 343-2016-OEFA/DFSAI

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Consortio Terminales no realizó el monitoreo de efluentes líquidos a la salida de la Poza API respecto del parámetro fenoles durante los meses de enero, febrero, abril, mayo, julio agosto, setiembre, octubre del 2012 y en los puntos en mar a 300 metros aguas arriba y aguas abajo respecto del parámetro cloruros de enero a octubre del 2012, de acuerdo al compromiso asumido en su EIAsd.	Artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM ¹⁰ .	Numeral 3.4.4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias ¹¹ .
2	Consortio Terminales no realizó el monitoreo de ruido ambiental en el lugar donde se instalarían las bombas de transferencias de alcohol carburante y despacho de gasohol durante el año 2012, de acuerdo al compromiso asumido en su PMA.	Artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
3	Consortio Terminales no impermeabilizó los muros de los diques de las áreas estancas de los quince (15) tanques de la Planta de Abastecimiento de Combustibles Líquidos del Terminal Eten.	Literal c) del artículo 43° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM ¹² .	Numeral 3.12.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias ¹³ .
4	Consortio Terminales no realizó un adecuado almacenamiento de la sustancia química universal gold 3%, en tanto que dispuso los mismos sobre un área que no contaba con sistema de doble contención.	Artículo 44° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM ¹⁴ .	Numeral 3.12.10 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias ¹⁵ .
5	Consortio Terminales no realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, en tanto que estuvo almacenando residuos de granallado y cilindros contaminados con hidrocarburos en terrenos abiertos, con presencia de borras de combustible sobre suelo natural.	Artículo 48° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM ¹⁶ , en concordancia con el numeral 1) del artículo 39° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM ¹⁷ .	Numeral 3.8.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias ¹⁸ .
6	Consortio Terminales superó los LMP de efluentes líquidos tomados a la salida de la poza API en el parámetro DBO en los meses de enero, marzo, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2012 y en el parámetro de DQO en los meses de setiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2012.	Artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM ¹⁹ , en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM ²⁰ .	Numeral 3.7.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias ²¹ .
7	Consortio Terminales realizó un inadecuado almacenamiento de los residuos peligrosos en el almacén temporal de la Planta de Abastecimiento de Combustibles Líquidos del Terminal Eten, en tanto que no se encontraba cerrado ni cercado, así como no contó con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados ni con sistema contra incendios.	Artículo 48° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los artículos 40° y 41° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM ²² .	Numeral 3.8.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias ²³ .

Fuente: Resolución Directoral N° 343-2016-OEFA/DFSAI

Elaboración: TFA

¹⁰ DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2006.
Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de marzo de 2003,



modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de abril de 2008.

Rubro	Accidentes y/o protección del medio ambiente			
3	Incumplimiento de las normas, compromisos y/u obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental			
	Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras Sancione s
	3.4.4. No cumple con compromisos establecidos en los Estudios Ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental.	Arts. 108°, 150° y 270° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM. Arts. 9° y 15° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM. Art 7° del D.S. N° 002-2006-EM.	Hasta 10,000 UIT.	STA, SDA, CI
STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades; CI: Cierre de Instalaciones.				

¹² **DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM.**

Artículo 43°.- Para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, el operador Titular de las Actividades de Hidrocarburos cumplirá con los siguientes requisitos:

(...)

c. Cada tanque o grupo de tanques deberá estar rodeado por un dique que permita retener un volumen por lo menos igual al 110% del volumen total del tanque de mayor capacidad. Los muros de los diques de contención alrededor de cada tanque o grupo de tanques y el de las áreas estancas deberán estar debidamente impermeabilizados con un material de una permeabilidad igual o menor que un diez millonésimo (0,000 0001) metros por segundo. En el caso de tanques instalados con anterioridad a la vigencia de este Reglamento en que sea físicamente imposible rodear los tanques con la zona de contención, se debe construir un sistema de encauzamiento hacia pozas de recolección con capacidad no menor al 110% del volumen total del tanque de mayor capacidad. En localidades lluviosas, la capacidad de los cubetos de los tanques deberá ser mayor, de acuerdo a la intensidad de las precipitaciones. El drenaje del agua de lluvia y de las aguas contra incendio se realizará después de verificar mediante análisis químico que satisface los correspondientes Límites Máximos Permisibles vigentes. En caso de contaminarse el agua proveniente de lluvias, ésta deberá ser sometida a tratamiento para asegurar el cumplimiento de los LMP vigentes.

¹³ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD.**

Rubro	Accidentes y/o protección del medio ambiente			
3	3.12 Incumplimiento de otras normas aplicables en las actividades de Hidrocarburos			
	Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras Sancione s
	3.12.1. Incumplimiento de las normas sobre área estanca y sistemas de drenajes.	Art. 37° del Reglamento aprobado por D.S. N° 051-93-EM. Art. 39° del Reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM. Arts. 72°, 111° literal b) y 233° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM. Arts. 43° inciso c), 46° y 82° literal a) del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM. Arts. 155°, 156° inciso b, 205° y 206° del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM.	Hasta 3,500 UIT.	CI, STA,
CI: Cierre de Instalaciones; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.				

¹⁴ **DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM.**

Artículo 44°.- En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención.

¹⁵ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD.**

Rubro 3	Accidentes y/o protección del medio ambiente			
	3.12 Incumplimiento de otras normas aplicables en las actividades de Hidrocarburos			
	Tipificación de la infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras Sanciones
	3.12.10 Incumplimiento de las normas de almacenamiento y manipulación de sustancias químicas	Art. 44º del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 400 UIT.	-
CI: Cierre de Instalaciones; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.				

16 **DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM.**
Artículo 48°.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamentos, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias (...).

17 **DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, publicado en el diario oficial El Peruano el 23 de julio del 2004.**

Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

1. En terrenos abiertos;

(...)

18 **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD.**

Rubro	Tipificación de la infracción	Base Legal	Sanción	Otras sanciones
3.8	Incumplimiento de las normas sobre manejo y/o disposición final de residuos sólidos			
3.8.1.	3.8.1. Incumplimiento de las normas de manejo, almacenamiento, tratamiento, recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos.	Arts. 10°, 16°, 17°, 18°, 24°, 25°, 26°, 30°, 31°, 32°, 37°, 38°, 39°, 40°, 41°, 42°, 43°, 48°, 49°, 50°, 51°, 52°, 53°, 54°, 60°, 61°, 77°, 78°, 82°, 85°, 86°, 87°, 88° y 116° del Reglamento aprobado por D.S. N° 057-2004-PCM. Art., 138°, del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM. Art. 119° de la Ley N° 28611. Arts. 48° y 73° literal d) del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 3,000 UIT.	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades

19 **DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM.**

Artículo 3°.- Los Titulares a que hace mención el artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono.

DECRETO SUPREMO N° 037-2008-PCM, Establecen Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

Artículo 1°.- Límites Máximos Permisibles (LMP) de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos:

Apruébese y adóptese como Límites Máximos Permisibles (LMP) de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos, los valores que a continuación se detallan:



Tabla N° 01	
Parámetro Regulado	LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES (mg/l) (Concentraciones en cualquier momento)
Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH)	20
Cloruro	500 (ríos, lagos y embalses) 2000 (estuarios)
Cromo Hexavalente	0.1
Cromo Total	0.5
Mercurio	0.02
Cadmio	0.1
Arsénico	0.2
Fenoles para efluentes de refinerías FCC	0.5
Sulfuros para efluentes de refinerías FCC	1.0
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	50
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	250
Cloro residual	0.2
Nitrógeno amoniacal	40
Coliformes Totales (NMP/100 mL)	< 1000
Coliformes Fecales (NMP/100 mL)	< 400
Fósforo	2
Bario	5
pH	6.0 - 9.0
Aceites y grasas	20
Plomo	0.1
Incremento de Temperatura ^a	< 3°C

^a Es el incremento respecto a la temperatura ambiental del cuerpo receptor medida a 100 m de diámetro del punto vertido.

21 RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD.

Rubro	Accidentes y/o protección del medio ambiente Incumplimiento de Incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles(L.M.P.)			
	Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras Sanciones
3	3.7.2. Incumplimiento de los L.M.P. en efluentes	Arts. 46.1 y 46.2 del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM. Resolución Directoral N° 30-96 EM/DGAA. Arts. 3° y 49° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM	Hasta 10,000 UIT	CI, STA

CI: Cierre de Instalaciones; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

22 DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM.

Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y en su interior se colocarán contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos con las siguientes condiciones:

(...)

7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;

(...)

9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y (...)

Artículo 41°.- Almacenamiento de las unidades productivas

El almacenamiento en las unidades productivas, denominado almacenamiento intermedio, podrá realizarse mediante el uso de un contenedor seguro y sanitario, el cual deberá estar ubicado en las unidades donde se generan los residuos sólidos, en un área apropiada, de donde serán removidos hacia el almacenamiento central. Este almacenamiento, debe cumplir con los aspectos indicados en el artículo anterior, según corresponda.

23 RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD.

Rubro	Tipificación de la infracción	Base Legal	Sanción	Otras sanciones
3.8	Incumplimiento de las normas sobre manejo y/o disposición final de residuos sólidos			
3.8.1.	3.8.1. Incumplimiento de las normas de manejo, almacenamiento, tratamiento, recolección, transporte	Arts. 10°, 16°, 17°,18° 24°, 25°,26°, 30°, 31°,32°, 37°, 38°, 39°, 40°, 41°, 42°, 43°, 48°, 49°,50°, 51°, 52°,53°, 54°, 60°, 61°,77°, 78°, 82°,85°, 86°, 87°, 88° y 116° del Reglamento aprobado por D.S. N° 057-2004-PCM. Art.,	Hasta 3,000 UIT.	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión

6. Asimismo, la primera instancia mediante el artículo 5° de la Resolución Directoral N° 343-2016-OEFA/DFSAL, dispuso la inscripción de su pronunciamiento en el Registro de Actos Administrativos correspondiente.
7. La Resolución Directoral N° 343-2016-OEFA/DFSAL se sustentó en los siguientes fundamentos:

Conducta infractora N° 1: No realizar el monitoreo de efluentes líquidos a la salida de la Poza API respecto del parámetro fenoles durante los meses de enero, febrero, abril, mayo, julio, agosto, setiembre y octubre de 2012; y, en los puntos en mar a 300 metros aguas arriba y aguas abajo respecto del parámetro cloruros de enero a octubre de 2012, de acuerdo al compromiso asumido en su EIAsd

- (i) La DFSAL señaló que en el Capítulo V del EIAsd denominado Plan de Manejo Ambiental del Terminal Eten²⁴, Consorcio Terminales se

y disposición final de residuos sólidos.	138°, del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM. Art. 119° de la Ley N° 28611. Arts. 48° y 73° literal d) del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Definitiva de Actividades
--	--	---------------------------

²⁴ Cabe precisar que el mencionado compromiso es el siguiente (foja 16):

"5.4.5 Programa de Monitoreo Ambiental

(...)

El programa comprende los monitores de agua y aire en forma permanente, durante el horizonte del proyecto.

5.4.5.1 Monitoreo de aguas

El programa de monitoreo de Efluentes Líquidos estará a cargo de la jefatura de medio ambiente, y contará con la ayuda de personal capacitado para realizarla.

Este programa tendrá como objetivos: cumplir con lo establecido en el D.S. N° 037-2008-PCM y D.S. N° 015-2006-EM. Para este monitoreo se establecerá los siguientes puntos de control:

Cuadro N° 5-02: Puntos de monitoreo de efluentes líquidos en Terminal Eten

Nombre de la empresa	Consorcio Terminales		
Nombre Unidad Operativa	Terminal Eten		
Coordenadas UTMA (Sistema PSAD56)	• 17627215E • 9231245N	Punto 1	Salida de Poza API: ubicada frente al patio de tanques de agua contraincendio.
	• 17626099E • 9229775N	Punto 2	Punto en mar a 300 m del punto de descarga de poza API, aguas arriba en dirección de la corriente marina
	• 17625968E • 9230356N	Punto 3	Punto en mar a 300 m del punto de descarga de poza API, aguas abajo en dirección de la corriente marina
	• 17626047E • 9229907N	Punto 4	Punto en mar, a 150 m al sur (aguas arriba) del punto de descarga de poza API en el cuerpo receptor
	• 17626026E • 9230201N	Punto 5	Punto en mar, a 150 m al Norte (aguas abajo) del punto de descarga de poza API en el cuerpo receptor.
Descripción (ubicación)	<ul style="list-style-type: none"> • Distrito: Eten • Provincia: Chiclayo • Departamento: Lambayeque 		



comprometió a monitorear los efluentes líquidos, entre otros, en el punto 1 ubicado a la salida de la poza API para el parámetro fenoles y en los puntos 2 y 3 ubicados a 300 metros del punto de descarga de la poza API, aguas arriba y aguas abajo en dirección de la corriente marina, respectivamente, para el parámetro cloruros.

- (ii) Sin embargo, durante la supervisión realizada el 21 de agosto de 2012, la DS verificó que Consorcio Terminales no realizó el monitoreo de efluentes líquidos en la salida de la poza API para el parámetro fenoles y en los puntos en mar a 300 metros aguas arriba y aguas abajo para el parámetro cloruros.
- (iii) Del mismo modo, durante la supervisión realizada el 18 y 19 de abril de 2013, la DS evidenció que Consorcio Terminales solo habría realizado el monitoreo del parámetro fenoles en marzo y junio de 2012 en el efluente de la poza API; y, el monitoreo del parámetro cloruros no lo habría realizado durante todo el año 2012, incumpliendo su compromiso asumido en su EIAAsd.
- (iv) Respecto del argumento del administrado referido a que el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, el cual aprobó los Límites Máximos Permisibles (en adelante, **LMP**) de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos, contempla el parámetro fenoles solo para efluentes en refinerías FCC y que atendiendo a que el Terminal Eten solo recepciona, almacena y despacha combustibles líquidos, no tendría la obligación de monitorear dicho parámetro, la DFSAI indicó que si el Plan de Manejo Ambiental del Terminal Eten de Consorcio Terminales contempla que el parámetro fenoles debía ser monitoreado, entonces el administrado debía cumplir dicho compromiso ambiental. Ello, al margen que el parámetro fenoles estuviera contemplado en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.
- (v) En esa línea, la primera instancia refirió que el monitoreo del parámetro fenoles al encontrarse contemplado en el Capítulo V denominado Plan de Manejo Ambiental del Terminal Eten, constituye un compromiso ambiental de obligatorio cumplimiento para Consorcio Terminales, mientras no existiera un instrumento de gestión ambiental posterior que modificara el compromiso de dicho EIAAsd aprobado, adecuándose a la normativa vigente.
- (vi) Asimismo, respecto del argumento de Consorcio Terminales referido a que de la lista de parámetros regulados en el Anexo I del Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM, que aprueba los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua, no se establece un Estándar Nacional de Calidad

Los parámetros monitoreados por puntos se mencionan a continuación:

Punto 1: pH, Temperatura, Material Extractable en Hexano, Cloruros, Bario, Plomo, **Fenoles**, Cromo, Cadmio y Mercurio.

Punto 2 y 3: pH, Temperatura, Material Extractable en Hexano, **Cloruros**, Bario, Plomo, Oxígeno Disuelto, Fenoles, Cromo, Cadmio y Mercurio.

Punto 4 y 5: pH, Temperatura, Material Extractable en Hexano, Bario, Plomo, Oxígeno Disuelto, Fenoles, Cromo, Cadmio y Mercurio.

Es necesario mencionar que el monitoreo en cuatro (05) (sic) se deben realizar de manera mensual periódicamente.

(...)"

(Énfasis y subrayado agregado)

Ambiental (en adelante, ECA) Agua para el parámetro fenoles, de modo que no le resultaría exigible monitorear dicho parámetro y que mediante Resolución de Gerencia Regional N° 210-2012-GR.LAMB/GRAA que aprueba el PMA de adecuación al ECA Agua del Terminal Eten, no se establece el parámetro fenoles de acuerdo a los Decretos Supremos N°s 037-2008-PCM y 002-2008-MINAM, la primera instancia refirió que debido a que el PMA de adecuación antes referido fue aprobado el 30 de octubre del 2012, el administrado ya no tendría la obligación de realizar el monitoreo del referido parámetro desde el mes de noviembre del 2012.

- (vii) Por otro lado, respecto del argumento del administrado referido a que viene monitoreando en los puntos en mar 300 metros aguas arriba y aguas abajo respecto del parámetro cloruro en los años 2012, 2013 y 2014, la DFSAI señaló que del análisis del informe de monitoreo de setiembre de 2012²⁵ se observó el monitoreo del parámetro cloruro únicamente para el efluente industrial, mas no para el cuerpo receptor, y que por tanto se verificó que Consorcio Terminales no logró acreditar el monitoreo del parámetro cloruro en el cuerpo receptor durante el periodo de enero a octubre del 2012.
- (viii) Por dichas consideraciones, la DFSAI declaró la responsabilidad administrativa de Consorcio Terminales por el incumplimiento de lo establecido en el artículo 9° del Decreto Supremo N°015-2006-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (en adelante, **Decreto Supremo N°015-2006-EM**), toda vez que no realizó el monitoreo de efluentes líquidos a la salida de la Poza API respecto del parámetro fenoles durante los meses de enero, febrero, abril, mayo, julio, agosto, setiembre y octubre de 2012; y, en los puntos en mar a 300 metros aguas arriba y aguas abajo respecto del parámetro cloruros de enero a octubre del 2012, de acuerdo con el compromiso asumido en su EIAsd.

Conducta infractora N° 2: No realizar el monitoreo de ruido ambiental en el lugar donde se instalarían las bombas de transferencias de alcohol carburante y despacho de gasohol durante el año 2012, de acuerdo con el compromiso asumido en su Plan de Manejo Ambiental

- (ix) La DFSAI señaló que en el numeral 5.5.1 referido al Monitoreo de Ruidos correspondiente al PMA, Consorcio Terminales se comprometió a realizar el monitoreo de ruidos, con una frecuencia semestral, en el lugar donde se instalarían las bombas de transferencias de alcohol carburante y despacho de gasohol²⁶.

Fojas 113 a 148.

Dicho compromiso se encuentra recogido en el Capítulo 5 del Plan de Manejo Ambiental "Adecuación para Mezcla de Gasohol"; conforme al siguiente detalle (Foja 16):

"5.5 Programa de Monitoreo

(...)

5.5.1. Monitoreo de Ruidos

Continuar con el Programa de Monitoreo de Ruidos con una **frecuencia semestral**, de acuerdo al D.S N° 085-2003-PCM. La ubicación de los puntos de monitoreo adicionales en el lugar donde se instalaran las bombas de transferencias de alcohol carburante y despacho de gasohol.



- (x) Sin embargo, durante la supervisión realizada el 21 de agosto de 2012, la DS verificó que Consorcio Terminales no realizó el monitoreo de ruido en los puntos monitoreo ambiental (lugar de instalación de las bombas de transferencia de alcohol carburante y despacho de gasohol).
- (xi) Del mismo modo, durante la supervisión realizada el 18 y 19 de abril de 2013, la DS evidenció que Consorcio Terminales no realizó el monitoreo de ruido durante el año 2012.
- (xii) Respecto del argumento del administrado —esto es, que realizó el monitoreo de ruido en los puntos de monitoreo cuarto de bombas de recepción de alcohol y cuarto de bombas de despacho de alcohol durante el año 2012, el cual estaría acreditado con los informes de monitoreo de ruido del año 2012 realizados por la empresa ENVIROLAB PERU S.A.C.—, la DFSAI indicó que de la revisión de los mencionados informes de monitoreo se observa que corresponden a los meses de octubre y diciembre del 2012, y no al primer y segundo semestre del año 2012. Por lo que, el administrado no habría acreditado la realización del monitoreo de ruido ambiental del primer semestre del 2012.
- (xiii) Asimismo, la primera instancia agregó que en los informes de ruido presentados por el administrado se consignó la medición del ruido ambiental en la estación del cuarto de bombas o (sala de recepción de alcohol (isla despacho) o área de bombas de recepción de alcohol), sin embargo las coordenadas de dichas estaciones no coinciden con las coordenadas presentadas en su PMA, por lo que tampoco se acreditaría la realización del monitoreo del ruido ambiental del segundo semestre del 2012 en la estación establecida en su PMA.
- (xiv) Por lo tanto, la DFSAI declaró la responsabilidad administrativa de Consorcio Terminales por el incumplimiento de lo establecido en el artículo 9° del Decreto Supremo N°015-2006-EM, toda vez que no realizó el monitoreo de ruido ambiental en el lugar donde se instalarían las bombas de transferencias de alcohol carburante y despacho de gasohol durante el año 2012, de acuerdo al compromiso asumido en su PMA.

Conducta infractora N° 3: No impermeabilizar los muros de los diques de las áreas estancas de los quince (15) tanques de la Planta de Abastecimiento de Combustibles Líquidos del Terminal Eten

- (xv) La DFSAI señaló que en la supervisión del 21 de agosto de 2012, la DS detectó que los diques de quince (15) tanques que contenían hidrocarburos no habrían cumplido las características establecidas en el literal c) del

Las coordenadas UTM son:

Cuarto de Bombas	
N	E
9°231,172	627, 039

(...)."

(El énfasis y subrayado han sido agregado)

artículo 43° del Decreto Supremo N°015-2006-EM, en tanto que eran de arena.

- (xvi) Asimismo, refirió que durante la supervisión del 18 y 19 de abril de 2013, la DS evidenció que las áreas estancas de los tanques que contenían hidrocarburos no estaban impermeabilizadas (pues eran de arena).
- (xvii) Respecto de lo argumentado por el administrado —esto es, que no se configura la infracción al literal c) del artículo 43° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, toda vez que el Osinergmin le aprobó un Cronograma de Adecuación de acuerdo al Decreto Supremo N° 017-2013-EM—, la DFSAI indicó que la aprobación de un cronograma de impermeabilización de áreas estancas por parte de dicho organismo en el marco de lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2013-EM²⁷, no exime a Consorcio Terminales del cumplimiento de sus obligaciones ambientales.
- (xviii) Sin perjuicio de ello, mencionó que si bien el 1 de abril de 2014, el Osinergmin aprobó el cronograma para la adecuación de la impermeabilización de los muros de los diques de las áreas estancas de los quince (15) tanques de la Planta de Abastecimiento de Combustibles Líquidos del Terminal Eten (el cual se realizaría desde el 2 de agosto de 2014 hasta el segundo semestre del 2017), esto ocurrió posteriormente a la detección del hallazgo a cargo de la DS (del 21 de agosto de 2012, y del 18 y 19 de abril de 2013), es decir, aproximadamente un año y ocho meses antes de la aprobación del cronograma por Osinergmin.
- (xix) En ese sentido, la DFSAI concluyó que la aprobación del cronograma con los plazos de implementación de las medidas necesarias para cumplir con el Decreto Supremo N° 017-2013-EM, correspondiente a la Planta de Abastecimiento de Combustibles Líquidos del Terminal Eten, no lo eximía de responsabilidad por los hallazgos detectados en las supervisiones regulares de los años 2012 y 2013.
- (xx) Por lo tanto, la DFSAI declaró la responsabilidad administrativa de Consorcio Terminales por el incumplimiento de lo establecido en el literal c) del artículo 43° del Decreto Supremo N°015-2006-EM, toda vez que no impermeabilizó

DECRETO SUPREMO N° 017-2013-EM, Procedimiento para la adecuación de las instalaciones para el almacenamiento de Hidrocarburos preexistentes a las disposiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 052-93-EM, publicado en el diario oficial El Peruano el 1 de junio de 2013.

Artículo 3.- En un plazo máximo de diez (10) días calendario, de concluida la revisión técnica de todas las instalaciones, el OSINERGMIN comunicará a los operadores de las Refinerías y Plantas de Abastecimiento los resultados de la misma, así como las medidas necesarias que deberán implementar para satisfacer los ordenamientos de seguridad indicados en el artículo 1 del presente Decreto Supremo.

Los operadores de las Refinerías y Plantas de Abastecimiento, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario, de recibida la comunicación de los resultados de la revisión técnica de sus instalaciones, deberán solicitar al OSINERGMIN un plazo excepcional para implementar las medidas dispuestas por dicho organismo, para el cumplimiento de los ordenamientos de seguridad que correspondan. En un plazo máximo de treinta (30) días calendario, de recibida la solicitud, el OSINERGMIN aprobará la misma y determinará el plazo de implementación de las medidas.

El OSINERGMIN podrá exceptuar el cumplimiento de algunos de los artículos del Decreto Supremo N° 052-93-EM mencionados en el artículo 1 del presente Decreto Supremo, en caso considere pertinente; para lo cual deberá detallar las medidas compensatorias necesarias.



los muros de los diques de las áreas estancas de los quince (15) tanques de la Planta de Abastecimiento de Combustibles Líquidos del Terminal Eten.

Conducta infractora N° 4: No realizar un adecuado almacenamiento de la sustancia química universal gold 3%, en tanto que dispuso la misma sobre un área que no contaba con sistema de doble contención

- (xxi) Durante la visita de supervisión realizada el 21 de agosto de 2012, la DS detectó que Consorcio Terminales habría realizado el almacenamiento de la sustancia química *universal gold 3%* sin contar con un sistema de doble contención.
- (xxii) Al respecto, la DFSAI indicó que de la revisión del escrito de descargos presentado por Consorcio Terminales —donde señaló que en su debida oportunidad se procedió a almacenar los cilindros de espuma contra incendio UNIVERSAL Gold 3% en el almacén general, el cual cuenta con un piso de concreto y sistema de contención en caso de derrame— se advierte que el administrado no ha cuestionado la comisión de la infracción, sino únicamente se ha limitado a indicar las acciones realizadas con posterioridad al hecho detectado por la DS durante la visita de supervisión.
- (xxiii) Por lo tanto, según la DFSAI habría quedado acreditado que el administrado incumplió la obligación ambiental recogida en el artículo 44° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, debido a que no realizó un adecuado almacenamiento de la sustancia química universal gold 3%, en tanto que dispuso los mismos sobre un área que no contaba con sistema de doble contención.

Conducta infractora N° 5: No realizar un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, en tanto que estuvo almacenando residuos de granallado y cilindros contaminados con hidrocarburos en terrenos abiertos, con presencia de borras de combustible sobre suelo natural

- (xxiv) La primera instancia señaló que en virtud del artículo 48° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM y del numeral 1) del artículo 39° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, los titulares de las actividades de hidrocarburos se encuentran prohibidos de acondicionar sus residuos sólidos peligrosos en terrenos abiertos y que almacenen temporalmente sus residuos sólidos peligrosos en lugares que no se encuentren cerrados y cercados, que no cuenten con sistemas de drenaje, tratamiento de lixiviados, ni con sistemas contra incendios.
- (xxv) Pese a dicha obligación, la DFSAI indicó que durante la supervisión del 21 de agosto del 2012, la DS detectó que Consorcio Terminales realizó el almacenamiento de residuos de granallado y cilindros contaminados con hidrocarburos en terrenos abiertos, asimismo detectó la presencia de borras de combustible sobre el suelo natural.
- (xxvi) Asimismo, refirió que durante la supervisión del 18 y 19 de abril de 2013, la DS evidenció que Consorcio Terminales habría realizado el almacenamiento

de residuos de granallado y cilindros contaminados con hidrocarburos en terreno abierto, y también evidenció la presencia de borras sobre el suelo natural.

- (xxvii) Respecto de lo argumentado por el administrado —esto es, que la escoria de cobre y cilindros contaminados con hidrocarburos fueron dispuestos a través de una EPS y se remitió al OEFA los manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos del mes de junio de 2014 del Terminal Eten²⁸— la DFSAI indicó que Consorcio Terminales no ha cuestionado la comisión de la infracción, sino únicamente se ha limitado a indicar las acciones realizadas con posterioridad al hecho detectado por la DS durante la supervisión.
- (xxviii) Finalmente, la primera instancia refirió que respecto de la mejora en el almacenamiento de los residuos contemplada por Petroperú S.A. en las bases del concurso público para operar en los Terminales del Norte, debe indicarse que dicho argumento se encuentra referido a un hecho posterior al hallazgo detectado en la supervisión, por lo que no resulta pertinente para desvirtuar la presente imputación.
- (xxix) Por lo tanto, según la DFSAI se acreditó el incumplimiento de la obligación ambiental recogida en el artículo 48° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el numeral 1) del artículo 39° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, debido a que no realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, en tanto que estuvo almacenando residuos de granallado y cilindros contaminados con hidrocarburos en terrenos abiertos, con presencia de borras de combustible sobre suelo natural.

Conducta infractora N° 6: Exceder los LMP de efluentes líquidos tomados a la salida de la poza API en el parámetro DBO en los meses de enero, marzo, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012; y, en el parámetro de DQO en los meses de setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012

- (xxx) La primera instancia señaló que, en virtud del artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, el cual establece los LMP de efluentes líquidos para el subsector de hidrocarburo (en adelante, **Decreto Supremo N° 037-2008-PCM**), los titulares de estas actividades son responsables de las descargas de los efluentes líquidos que superen los LMP.
- (xxxi) No obstante, como resultado de la supervisión del 18 al 19 de abril del 2013, la DS señaló que Consorcio Terminales habría excedido los LMP de los parámetros DBO y DQO establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.
- (xxxii) En ese sentido la DFSAI manifestó que, a la fecha de las visitas de supervisión, el administrado ya se encontraba en la obligación de cumplir

Adicionalmente, Consorcio Terminales indicó que el área donde se almacenaba los residuos sólidos peligrosos ha quedado completamente limpia como se observa en el registro fotográfico que adjuntó a sus descargos; y, que el personal del Terminal Eten fue capacitado en temas de manejo de los residuos sólidos peligrosos.



con los LMP de efluentes líquidos para el subsector hidrocarburos establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, toda vez que ya había transcurrido el plazo de adecuación de dieciocho (18) meses contados a partir de la fecha de publicación de la referida norma (esto es, desde el 14 de mayo de 2008).

(xxxiii) Asimismo, de la revisión del "PMA de adecuación al ECA Agua del Terminal Eten" se observaba que: i) las altas concentraciones de DBO y DQO en el efluente industrial era una tendencia observada en los 7 terminales de la costa operados por Consorcio Terminales, (ii) los parámetros a monitorear se encuentran sujetos al cumplimiento de los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM; y, (iii) Consorcio Terminales consideró importante tomar acciones operativas y ambientales para obtener resultados dentro de lo regulado. Sin embargo, la DS no encontró que en dicho instrumento se haya contemplado un sistema de tratamiento para la reducción de parámetros relacionados con la carga orgánica del efluente (estos son, el DBO, DQO y Coliformes).

(xxxiv) Por otro lado, la primera instancia señaló que entre los documentos presentados por Consorcio Terminales en sus descargos, se observa que la única acción que realizó el administrado desde la aprobación de los LMP para el Subsector Hidrocarburos, con la finalidad de reducir la concentración DBO y DQO en sus efluentes industriales, fue efectuada mediante Carta TER 1181/2013 del 20 de diciembre de 2013, con la presentación a la Autoridad Nacional del Agua (en adelante, ANA) del Plan de mejoramiento de reducción DBO y DQO en el efluente industrial de los Terminales de Consorcio Terminales; no obstante ello, dicha plan finalmente no sería implementado por dicha empresa, sino por el nuevo operador.

(xxxv) Adicionalmente, la DFSAI mencionó que la Carta TER 1181/2013 del 20 de diciembre del 2013, fue presentada de forma posterior a las fechas en que se produjeron los excesos de los parámetros de DBO y DQO, por lo concluyó que al momento de las supervisiones, el administrado no se encontraba en el proceso de implementar un nuevo Sistema de Tratamiento que permitiera reducir las concentraciones de dichos contaminantes en las fechas de los excesos de los referidos parámetros.

(xxxvi) Por lo tanto, según la DFSAI se acreditó que Consorcio Terminales incumplió lo establecido en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, debido a que superó los LMP de efluentes líquidos tomados a la salida de la poza API en el parámetro DBO en los meses de enero, marzo, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012 y en el parámetro de DQO en los meses de setiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2012.

Conducta infractora N° 7: No realizar un adecuado almacenamiento de los residuos peligrosos en el almacén temporal de la Planta de Abastecimiento de Combustibles Líquidos del Terminal Eten, en tanto que no se encontraba cerrado ni cercado, ni contaba con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados ni con sistema contra incendios

(xxxvii) La primera instancia señaló que en virtud del artículo 48° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM y de los artículos 40° y 41° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, los titulares de las actividades de hidrocarburos acondicionen sus residuos sólidos peligrosos en terrenos abiertos y que almacenen temporalmente sus residuos sólidos peligrosos en lugares que no se encuentren cerrados y cercados, que no cuenten con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados, así como que no cuenten con sistemas contra incendios.

(xxxviii) No obstante, durante la supervisión del 18 y 19 de abril de 2013, la DS detectó que el almacén temporal de residuos sólidos peligrosos de la Planta de Abastecimiento de Combustibles Líquidos del Terminal Eten no estaría cerrada ni cercada y no contaría con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados ni con sistema contra incendios.

(xxxix) Respecto de lo argumentado por el administrado —esto es, que el almacén temporal de residuos sólidos peligrosos se encuentra cercado y techado, y cuenta con sistema contra incendio— la DFSAI indicó que Consorcio Terminales no ha cuestionado la comisión de la infracción, sino únicamente se ha limitado a indicar las acciones realizadas con posterioridad al hecho detectado por la DS durante la supervisión.

(xl) Finalmente, la primera instancia refirió que respecto de la mejora en el almacenamiento de los residuos contemplada por Petroperú S.A. en las bases del concurso público para operar en los Terminales del Norte, debe indicarse que dicho argumento se encuentra referido a un hecho posterior al hallazgo detectado en la supervisión, por lo que no resulta pertinente para desvirtuar la presente imputación.

(xli) Por lo tanto, según la DFSAI se acreditó el incumplimiento de lo obligación ambiental recogida en el artículo 48° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los artículo 41° y 40° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, debido a que realizó un inadecuado almacenamiento de los residuos peligrosos en el almacén temporal de la Planta de Abastecimiento de Combustibles Líquidos del Terminal Eten, en tanto que no se encontraba cerrado ni cercado, así como no contó con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados ni con sistema contra incendios.

8. El 8 de abril de 2016, Consorcio Terminales interpuso recurso de reconsideración²⁹ contra lo resuelto en la Resolución Directoral N° 343-2016-OEFA/DFSAI³⁰.

9. Luego de evaluar el recurso presentado por Consorcio Terminales, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 939-2016-OEFA/DFSAI del 30 de junio de

²⁹ Fojas 691 a 719.

³⁰ Fojas 658 a 687.



2016³¹, a través de la cual declaró infundado el recurso de consideración presentado por el administrado.

10. La Resolución Directoral N° 939-2016-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

Conducta infractora N° 3: No impermeabilizar los muros de los diques de las áreas estancas de los quince (15) tanques de la Planta de Abastecimiento de Combustibles Líquidos del Terminal Eten

- (i) Consorcio Terminales señaló que anteriormente ha sido sancionado por el Osinergmin por esta misma conducta por lo que se habría vulnerado el principio del *non bis in idem*. En ese sentido, presentó como prueba nueva el reporte de la demanda presentada en materia contencioso administrativo (expediente N° 02085-2015-0-1801-JR-CA-16).
- (ii) Sobre el particular, la DFSAI señaló que dicho reporte solo acredita la existencia de un proceso judicial en materia contencioso administrativa y no se puede advertir si se trata de la judicialización de una resolución de sanción referida a la no impermeabilización de los muros de los diques de las áreas estancas de los quince (15) tanques de la Planta de Abastecimiento de Combustibles Líquidos del Terminal Eten. Por ello, no acreditan hechos nuevos que ameriten un nuevo análisis de la determinación de responsabilidad establecida mediante la resolución recurrida, por lo que corresponde que sean desestimados.

Conductas infractoras N°s 1, 2, 4, 5, 6 y 7:

- (iii) Respecto de estas infracciones, la DFSAI señaló que el administrado no cumplió con adjuntar pruebas nuevas para respaldar dichos argumentos, sino que solo se limitó a remitirse a lo señalado en su escrito de descargos.

11. El 25 de julio de 2016, Consorcio Terminales interpuso recurso de apelación³² contra la Resolución Directoral N° 939-2016-OEFA/DFSAI. Sobre el particular, indicó los siguientes argumentos:

Conducta infractora N° 1:

- a) En su recurso de apelación, Consorcio Terminales señaló que el OEFA solo sustenta su resolución en base al cumplimiento del PMA; sin embargo, no toma en cuenta que conforme a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, no le resulta aplicable monitorear el parámetro fenol.

³¹ Fojas 721 a 727. Debe precisarse que la Resolución Directoral N° 939-2016-OEFA/DFSAI fue notificada a Consorcio Terminales el 6 de julio de 2016 (foja 732).

³² Fojas 734 a 762.

- b) Asimismo, alegó que el OEFA no ha tomado en cuenta el mandato legal recogido en el Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM, el cual no establece un ECA para el parámetro fenol dentro de la lista de parámetros regulados.
- c) Finalmente, el administrado alegó que el PMA de adecuación al ECA Agua del Terminal Eten, no contempla el parámetro fenoles.

Conducta infractora N° 2:

- d) El administrado alegó que ha demostrado documentadamente los monitoreos de ruidos realizados en el año 2012, y que estos se han realizado en el cuarto de bombas, cuyas coordenadas coinciden con la presentada en el PMA, lo cual no habría sido evaluado por el OEFA.

Conducta infractora N° 3:

- e) Consorcio Terminales indicó que el OEFA no ha considerado el Decreto Supremo N° 017-2013-EM, por medio del cual se estableció que los operadores de los terminales debían presentar un programa de adecuación a la norma de sus tanques a la Auditoria efectuada por el Osinergmin y tampoco ha considerado que cumplió con dicho mandato legal cuyo cronograma contemplaba un periodo de adecuación entre el 2 de agosto del 2014 y el 31 de diciembre del 2020, el cual no fue posible llevar a cabo toda vez que solo fue operador de los terminales del norte hasta el 31 de octubre del 2014.
- f) De otro lado, el administrado alegó que se estaría vulnerando el principio de *non bis in ídem*, toda vez que respecto a esta infracción el Osinergmin cuando tenía a su cargo la fiscalización ambiental sancionó a Consorcio Terminales por la misma infracción, y que habiéndose agotado la vía administrativa judicializó dicha sanción mediante la interposición de una demanda presentada en materia contencioso administrativa (expediente N° 02085-2015-0-1801-JR-CA-16), por lo que lo estarían sancionando por la misma infracción dos veces.

Conducta infractora N° 4:

- g) Consorcio Terminales alegó que en su oportunidad cuestionó la comisión de la infracción al momento de la supervisión. A ello agregó que el hallazgo solo era una apreciación personal del supervisor, en todo caso, precisó que lo que se ha demostrado en el descargo es el estado en que se encuentra el almacenamiento de la sustancia química universal gold 3%.

Conducta infractora N° 5:

- h) En su recurso de apelación, Consorcio Terminales señaló que en su oportunidad cuestionó la comisión de la infracción durante la supervisión, y que el OEFA no ha demostrado que al momento de la supervisión Consorcio Terminales no contaba con el almacenamiento correcto, siendo que en sus



descargos ha demostrado que la escoria de cobre y cilindros contaminados con hidrocarburos fueron dispuestos a través de una EPS.

Conducta infractora N° 6:

- i) Con relación a la presente conducta infractora, Consorcio Terminales manifestó que el OEFA no ha tomado en cuenta que presentó el plan de adecuación y que contrató a la empresa EML Busines quién realizó un estudio en el cual se concluyó que la solución a estos problemas era una planta de lodos activados, y que todo ello fue comunicado al ANA.
- j) Asimismo, el administrado señaló que no se ha considerado que al ser una nueva tecnología se necesitaba un plan piloto a efectos de que los resultados obtenidos sean satisfactorios, y que se comunicó al ANA que dicho plan piloto se llevaría a cabo después de que Petroperú escogiera el nuevo operador de los terminales del norte, toda vez que, se encontraban en un proceso de convocatoria.

Conducta infractora N° 7:

- k) Consorcio Terminales argumentó que el OEFA incurre en error, toda vez que dicha infracción ha sido cuestionada, y que en el descargo se ha demostrado que se contaba con el almacenamiento correcto de los residuos sólidos.

Sobre la inscripción en el registro de acto administrativo

- l) Sobre el particular, Consorcio Terminales señala que la DFSAI mediante la resolución apelada, dispuso que no era pertinente ordenar medidas correctivas toda vez que Consorcio Terminales ya no opera el Terminal Eten.
- m) No obstante ello, el administrado señaló que en la misma resolución impugnada, la DFSAI determinó la responsabilidad administrativa y dispuso la inscripción de su pronunciamiento en el Registro de Actos Administrativos correspondiente, lo cual —agregó— afectaba sus intereses en la medida que *"conllevaría a determinarse la reincidencia en caso se vuelva a cometer la misma infracción..."*.
- n) A efectos de sustentar dicha afirmación, Consorcio Terminales manifestó que el fundamento recaía en el *"espíritu de la norma referido a (sic) aplicación de medidas correctivas, toda vez que estas buscan revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo de la conducta infractora que un administrado hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y/o la salud de las personas"*. Atendiendo a ello, el administrado concluyó que el dictado de las medidas correctivas tiene un rol preventivo en la fiscalización ambiental.
- o) Bajo dicho escenario, el administrado señaló que no resultaba congruente que, por un lado, a través de la resolución apelada se busque que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares

ambientales con la finalidad de asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente y, por otro, que:

"...se le sancione disponiendo la inscripción en un registro con lo cual para una futura infracción en cualquiera de los 9 terminales que tiene y tuvo a su cargo, tendría la condición de reincidente, toda vez que el beneficio de la aplicación de medida correctiva establecido en la Ley N° 30230 no podría aplicarse en caso de la reincidencia entendida como la comisión de la misma infracción por parte del administrado".

II. COMPETENCIA

12. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)³³, se crea el OEFA.
13. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011³⁴ (en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
14. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación,

³³ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008. Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

³⁴ **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.



- supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA³⁵.
15. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM³⁶ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin³⁷ al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD³⁸ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.
16. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325³⁹, y los artículos 18° y 19° del Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del OEFA⁴⁰, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano

35

LEY N° 29325.**Disposiciones Complementarias Finales**

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

36

DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

37

LEY N° 28964.**Artículo 18°.- Referencia al OSINERG**

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

38

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

39

LEY N° 29325.**Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

40

DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- a) Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

17. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)⁴¹.
18. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**)⁴², prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
19. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
20. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente⁴³.
21. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental⁴⁴, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar

b) Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.

c) Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

⁴¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

⁴² LEY N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

Artículo 2°.- Del ámbito

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

⁴³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:



de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve⁴⁵; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales⁴⁶.

22. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
23. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos⁴⁷.
24. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

25. Las cuestiones controvertidas en el presente caso son las siguientes:
- (i) Si Consorcio Terminales no realizó el monitoreo de efluentes líquidos a la salida de la Poza API respecto del parámetro fenoles durante los meses de enero, febrero, abril, mayo, julio, agosto, setiembre y octubre de 2012; y, en los puntos en mar a 300 metros aguas arriba y aguas abajo respecto del parámetro cloruros durante los meses de enero a octubre de 2012, de

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

⁴⁵ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".

⁴⁶ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

⁴⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

acuerdo al compromiso asumido en su Estudio de Impacto Ambiental semidetallado.

- (ii) Si Consorcio Terminales no realizó el monitoreo de ruido ambiental en el lugar donde se instalarían las bombas de transferencias de alcohol carburante y despacho de gasohol durante el año 2012, de acuerdo al compromiso asumido en su Plan de Manejo Ambiental.
- (iii) Si en el presente procedimiento administrativo se vulneró el principio del non bis in ídem recogido en el numeral 230.10 del artículo 230° de la Ley N° 27444 y, de no ser así, si era obligación del administrado cumplir con lo dispuesto en el literal c) del artículo 43° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, ello pese al proceso de adecuación previsto en el Decreto Supremo N° 017-2013-EM.
- (iv) Si Consorcio Terminales no realizó un adecuado almacenamiento de la sustancia química universal gold 3%, en tanto que dispuso la misma sobre un área que no contaba con sistema de doble contención.
- (v) Si Consorcio Terminales no realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, en tanto que estuvo almacenando residuos de granallado y cilindros contaminados con hidrocarburos en terrenos abiertos, con presencia de borras de combustible sobre suelo natural
- (vi) Si Consorcio Terminales excedió los LMP de efluentes líquidos tomados a la salida de la poza API en el parámetro DBO en los meses de enero, marzo, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012; y, en el parámetro de DQO en los meses de setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012.
- (vii) Si Consorcio Terminales no realizó un inadecuado almacenamiento de los residuos peligrosos en el almacén temporal de la Planta de Abastecimiento de Combustibles Líquidos del Terminal Eten, en tanto que no se encontraba cerrado ni cercado, ni contaba con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados ni con sistema contra incendios.
- (viii) Si en el marco de lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Ley N° 30230, correspondía que la DFSAI declare la responsabilidad administrativa por parte de Consorcio Terminales y que inscriba su pronunciamiento en el Registro de Actos Administrativos correspondiente.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

- V.1 Si Consorcio Terminales no realizó el monitoreo de efluentes líquidos a la salida de la Poza API respecto del parámetro fenoles durante los meses de enero, febrero, abril, mayo, julio, agosto, setiembre y octubre de 2012; y, en los puntos en mar a 300 metros aguas arriba y aguas abajo respecto del



parámetro cloruros durante los meses de enero a octubre de 2012, de acuerdo al compromiso asumido en su EIA_s

26. Antes de analizar los argumentos vertidos por el administrado en su recurso de apelación, esta Sala considera pertinente analizar el marco normativo respecto del cumplimiento de los compromisos ambientales asumidos por los titulares de la actividad de hidrocarburos en sus Instrumentos de Gestión Ambiental.
27. En ese sentido, debe mencionarse que los artículos 2° y 3° de la Ley N° 27446⁴⁸, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, **Ley N° 27446**), señalan que se encuentran comprendidos dentro de la aplicación de la referida ley todos aquellos proyectos de inversión públicos y privados que impliquen el desarrollo de actividades, realización de construcciones u obras que puedan causar impactos ambientales negativos, siendo que la ejecución de los mismos sin contar previamente con la Certificación Ambiental respectiva se encuentra prohibida.
28. Con relación al sector que es objeto de análisis, debe considerarse que, de acuerdo con los artículos 4°, 9° y 11° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM⁴⁹,

⁴⁸ LEY N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de abril de 2001.

Artículo 2°.- Ámbito de la ley

Quedan comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente Ley, los proyectos de inversión públicos y privados que impliquen actividades, construcciones u obras que puedan causar impactos ambientales negativos, según disponga el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 3°.- Obligatoriedad de la certificación ambiental

A partir de la entrada en vigencia del Reglamento de la presente Ley, no podrá iniciarse la ejecución proyectos incluidos en el artículo anterior y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

⁴⁹ DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM.

Artículo 4°.- Definiciones

(...)

Para los fines del presente Reglamento se considerarán las definiciones y siglas siguientes:

(...)

Estudio de Impacto Ambiental (EIA).- Documento de evaluación ambiental de aquellos proyectos de inversión cuya ejecución puede generar Impactos Ambientales negativos significativos en términos cuantitativos o cualitativos. Dicho estudio, como mínimo debe ser a nivel de Factibilidad del Proyecto.

Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

Artículo 11°.- Los Estudios Ambientales, según las Actividades de Hidrocarburos, se clasifican en:

a. Declaración de Impacto Ambiental (DIA).

b. Estudio de Impacto Ambiental (EIA).

c. Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd)

La relación de Estudios Ambientales consignada en el párrafo anterior no excluye a los demás documentos de gestión de adecuación ambiental, tales como Programa de Adecuación y Manejo Ambiental - PAMA, Plan Ambiental Complementario - PAC y el Programa Especial de Manejo Ambiental - PEMA, los que se rigen por el presente Reglamento en lo que sea aplicable.

En el Anexo N° 6 se indica la categorización genérica que se le da a las Actividades de Hidrocarburos, la misma que podría ser modificada sobre la base de las características particulares de la actividad y del área en que se desarrollará.

Cabe señalar que la obligación de contar con un Estudio de Impacto Ambiental para el desarrollo de actividades de hidrocarburos, se encuentra recogida actualmente en los artículos 5° y 8° del Decreto Supremo N° 039-2014-

para el desarrollo de actividades de hidrocarburos, el titular debe contar con un Estudio de Impacto Ambiental aprobado por la DGAAE del Minem, el mismo que deberá contener una evaluación ambiental del proyecto de inversión.

29. Por su parte, los artículos 16°, 17° y 18° de la Ley N° 28611 establecen que los instrumentos de gestión ambiental incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento, incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos, los cuales tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas⁵⁰.
30. Una vez obtenida la Certificación Ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55° del Decreto Supremo N° 019-2009-EM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, **Decreto Supremo N° 019-2009-EM**), en concordancia con el citado artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las obligaciones consignadas en el estudio aprobado⁵¹.

EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de noviembre de 2014.

⁵⁰

LEY N° 28611.

Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente.

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

DECRETO SUPREMO N° 019-2009-EM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de setiembre de 2009.

Artículo 55°.- Resolución aprobatoria

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su cumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.



31. En tal sentido, de una interpretación sistemática⁵² del artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM y de las otras normas señaladas, se desprende que, a efectos de determinar la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado del instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad, corresponde —además de identificar el compromiso relevante— determinar la forma y/o modo como este debe ser cumplido.
32. Dicho esto, esta Sala procederá a continuación a analizar los compromisos ambientales asumidos por Consorcio Terminales, a efectos de dilucidar si, en efecto, el administrado habría incurrido en algún incumplimiento de los mismos.
33. Al respecto, en el numeral 5.4.5 del denominado Programa de Monitoreo Ambiental del Capítulo 5 de su PMA, Consorcio terminales se comprometió con lo siguiente⁵³:

"5.4.5 Programa de Monitoreo Ambiental

(...)

El programa comprende los monitores de agua y aire en forma permanente, durante el horizonte del proyecto.

5.4.5.1 Monitoreo de aguas

El programa de monitoreo de Efluentes Líquidos estará a cargo de la jefatura de medio ambiente, y contara con la ayuda de personal capacitado para realizarla.

Este programa tendrá como objetivos: cumplir con lo establecido en el D.S. N° 037-2008-PCM y D.S. N° 015-2006-EM. Para este monitoreo se establecerá los siguientes puntos de control:

Cuadro N° 5-02: Puntos de monitoreo de efluentes líquidos en Terminal Eten

Nombre de la empresa		Consorcio Terminales	
Nombre Operativa	Unidad	Terminal Eten	
Coordenadas UTMA (Sistema PSAD56)	• 17627215E • 9231245N	<u>Punto 1</u>	<u>Salida de Poza API</u> : ubicada frente al patio de tanques de agua contraincendio.
	• 17626099E • 9229775N	<u>Punto 2</u>	<u>Punto en mar a 300 m del punto de descarga de poza API, aguas arriba en dirección de la corriente marina</u>
	• 17625968E • 9230356N	<u>Punto 3</u>	<u>Punto en mar a 300 m del punto de descarga de poza API, aguas abajo en dirección de la corriente marina</u>
	• 17626047E • 9229907N	<u>Punto 4</u>	<u>Punto en mar, a 150 m al sur (aguas arriba) del punto de descarga de poza API en el cuerpo receptor</u>

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley (subrayado agregado).

⁵² Respecto de este punto, RUBIO señala que la interpretación sistemática de la norma debe hacerse teniendo en cuenta el conjunto, el subconjunto y/o grupo normativo en el cual se halla incorporada dicha norma, a fin de que su "querer decir" sea esclarecido por los elementos conceptuales propios de tal estructura normativa.

RUBIO CORREA, Marcial. *El Sistema Jurídico, Introducción al Derecho*. Lima: Fondo Editorial de la Universidad Católica del Perú, 2009, p. 267.

⁵³ Foja 16.

	<ul style="list-style-type: none"> • 17626026E • 9230201N 	Punto 5	Punto en mar, a 150 m al Norte (aguas abajo) del punto de descarga de poza API en el cuerpo receptor.
Descripción (ubicación)	<ul style="list-style-type: none"> • Distrito: Eten • Provincia: Chiclayo • Departamento: Lambayeque 		

Los parámetros monitoreados por puntos se mencionan a continuación:

Punto 1: pH, Temperatura, Material Extractable en Hexano, Cloruros, Bario, Plomo, **Fenoles**, Cromo, Cadmio y Mercurio.

Punto 2 y 3: pH, Temperatura, Material Extractable en Hexano, **Cloruros**, Bario, Plomo, Oxígeno Disuelto, Fenoles, Cromo, Cadmio y Mercurio.

Punto 4 y 5: pH, Temperatura, Material Extractable en Hexano, Bario, Plomo, Oxígeno Disuelto, Fenoles, Cromo, Cadmio y Mercurio.

Es necesario mencionar que el monitoreo en cuatro (05) (sic) se deben realizar de manera mensual periódicamente.

(...)."

(Énfasis agregado)

34. Del contenido del mencionado PMA, se advierte que el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de efluentes líquidos, entre otros: (i) en el punto 1 ubicado a la salida de la poza API para el parámetro **fenoles**; y, (ii) en los puntos 2 y 3 ubicados a 300 metros del punto de descarga de la poza API, aguas arriba y aguas abajo en dirección de la corriente marina, respectivamente, para el parámetro **cloruros**.

35. No obstante, en la supervisión realizada el 21 de agosto de 2012, la DS detectó lo siguiente, conforme se advierte del Acta de Supervisión N° 003965⁵⁴:

"Se pudo verificar que en sus informes de monitoreo de efluentes líquidos en la salida Poza API **no están ejecutando el parámetro Fenoles** y en los puntos en mar a 300 metros aguas arriba y aguas abajo **no se está ejecutando el parámetro Cloruros**."

(Énfasis agregado)

36. Asimismo, en la supervisión realizada el 18 y 19 de abril de 2013, la DS detectó lo siguiente conforme se advierte del Informe de Supervisión N° 310-2013-OEFA/DS-HID⁵⁵:

"De la revisión del Informe Ambiental Anual 2012, se constató que **sólo en marzo y junio de 2012 se monitoreó el parámetro fenoles** en el efluente de la poza API, y **el parámetro cloruro no ha sido monitoreado** en el cuerpo receptor durante el año 2012 por lo que el hallazgo no ha sido subsanado."

(Énfasis agregado)

37. De acuerdo con los hallazgos detectados en las supervisiones regulares 2012 y 2013, la DS concluyó que Consorcio Terminales no habría realizado el monitoreo de efluentes líquidos a la salida de la Poza API respecto del parámetro fenoles durante los meses de enero, febrero, abril, mayo, julio agosto, setiembre, octubre,

⁵⁴ Foja 16.

⁵⁵ Foja 16.



- noviembre y diciembre del 2012; y, en los puntos en mar a 300 metros aguas arriba y aguas abajo respecto del parámetro cloruros durante el año 2012, de acuerdo al compromiso asumido en su EIA_sd.
38. Sin embargo, en su recurso de apelación, Consorcio Terminales señaló que OEFA solo sustenta su resolución en base al cumplimiento del PMA; sin embargo, no considera lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, y que por tanto el parámetro fenol no le es aplicable de monitorear. De otro lado, Consorcio Terminales alegó que el OEFA no ha tomado en cuenta el mandato legal recogido en el Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM, el cual no establece un ECA para el parámetro fenoles dentro de la lista de parámetros regulados; y, que el PMA de adecuación al ECA Agua del Terminal Eten no contempla el parámetro fenoles.
39. Al respecto, corresponde al titular de la actividad garantizar el cumplimiento de todos y cada uno de los compromisos asumidos en su IGA aprobado por la autoridad sectorial competente, siendo que su incumplimiento constituye responsabilidad administrativa, lo cual puede conllevar, de ser el caso, a que sean impuestas las sanciones correspondientes⁵⁶.
40. Por tal motivo, todos los compromisos asumidos en el EIA-Sd, en especial los relacionados con el monitoreo ambiental, son exigibles a Consorcio Terminales, con independencia de ser recogidos o no en la legislación posterior⁵⁷.

⁵⁶**LEY N° 28611.****Artículo 26°.- De los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental:**

26.1 La autoridad ambiental competente puede establecer y aprobar Programas de Adecuación y Manejo Ambiental - PAMA, para facilitar la adecuación de una actividad económica a obligaciones ambientales nuevas, debiendo asegurar su debido cumplimiento en plazos que establezcan las respectivas normas, a través de objetivos de desempeño ambiental explícitos, metas y un cronograma de avance de cumplimiento, así como las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación y eventual compensación que corresponda. Los informes sustentatorios de la definición de plazos y medidas de adecuación, los informes de seguimiento y avances en el cumplimiento del PAMA, tienen carácter público y deben estar a disposición de cualquier persona interesada.

26.2 El incumplimiento de las acciones definidas en los PAMA, sea durante su vigencia o al final de éste, se sanciona administrativamente, independientemente de las sanciones civiles o penales a que haya lugar.

⁵⁷**LEY N° 28611.****Artículo 16°.- De los instrumentos**

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente.

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

41. Cabe destacar que, en caso el administrado hubiese considerado que no era necesario monitorear ciertos parámetros por su falta de inclusión en la legislación posterior o por otras consideraciones, debió informar sobre dicha circunstancia al órgano certificador, a efectos de que este evalúe dicha solicitud y, de obtener opinión favorable, modifique su instrumento de gestión ambiental en ese sentido; sin embargo, en el presente caso, no lo hizo.
42. Por lo expuesto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo de su recurso, toda vez que es su obligación de cumplir su compromiso ambiental recogido en su PMA el cual contemplaba que el parámetro fenoles debía ser monitoreado, ello, mientras no existiera un instrumento de gestión ambiental posterior que modificara el compromiso de dicho EIASd, adecuándose a la normativa vigente (Decreto Supremo N° 037-2008-PCM).

V.2 Si Consorcio Terminales no realizó el monitoreo de ruido ambiental en el lugar donde se instalarían las bombas de transferencias de alcohol carburante y despacho de gasohol durante el año 2012, de acuerdo al compromiso asumido en su PMA

43. Conforme a lo señalado en los considerandos 27 al 32 de la presente resolución, esta Sala procederá a analizar los compromisos ambientales asumidos por Consorcio Terminales a efectos de dilucidar si, en efecto, el administrado habría incurrido en algún incumplimiento de los mismos.
44. En el numeral 5.5.1 del Capítulo 5 del Plan de Manejo Ambiental "Adecuación para Mezcla de Gasohol", Consorcio terminales se comprometió con lo siguiente⁵⁸:

"5.5 Programa de Monitoreo

(...)

5.5.1. Monitoreo de Ruidos

Continuar con el Programa de Monitoreo de Ruidos con una frecuencia semestral, de acuerdo al D.S N° 085-2003-PCM. La ubicación de los puntos de monitoreo adicionales en el lugar donde se instalaran las bombas de transferencias de alcohol carburante y despacho de gasohol.

Las coordenadas UTM son:

Cuarto de Bombas	
N	E
9'231,172	627,039

(...)"

(Énfasis agregado)

45. Del contenido del mencionado PMA, se advierte que el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de ruido en el lugar donde se instalarían las bombas de transferencias de alcohol carburante y despacho de gasohol.

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

Foja 16.



46. No obstante, en la supervisión realizada el 21 de agosto de 2012, la DS detectó lo siguiente conforme se advierte del Acta de Supervisión N° 003965⁵⁹:

*"Se verificó en el Informe de monitoreo de ruido ambiental N° 1108520 del segundo semestre 2011 no ejecuta los puntos de monitoreo ambiental (bombas de transferencia de alcohol carburante y despacho de gasohol) según compromiso en su plan de manejo ambiental.
No ha presentado a la autoridad competente el monitoreo de ruido ambiental según su P.M.A. (...)."*

47. Asimismo, en la supervisión realizada el 18 y 19 de abril de 2013, la DS detectó que Consorcio Terminales no realizó el monitoreo de ruido durante al año 2012, conforme se consignó en el Informe de Supervisión N° 310-2013-OEFA/DS-HID⁶⁰:

"(...) Sin embargo, el informe correspondiente al primer semestre 2012 lo ha presentado fuera de fecha, mediante registro N° 2012-E01-027148 del 13 de diciembre de 2012. Por otro lado, en el informe ambiental anual 2012 no incluye los resultados de ruido."

48. De acuerdo con el hallazgos detectado en las supervisiones 2012 y 2013, la DS concluyó que Consorcio Terminales no habría realizado el monitoreo de ruido ambiental en el lugar donde se instalarían las bombas de transferencias de alcohol carburante y despacho de gasohol durante el año 2012, conforme al compromiso asumido en su PMA.
49. Por su parte, en su recurso de apelación, el administrado alegó que ha demostrado documentadamente los monitoreos de ruidos realizados en el año 2012, y que estos se han realizado en el cuarto de bombas cuyas coordenadas coinciden con la presentada en el PMA, lo cual no ha sido evaluado por el OEFA.
50. Sobre el particular, esta Sala considera necesario señalar que de la revisión de los informes de monitoreo de ruidos presentados por el administrado en sus descargos se advierte que estos corresponden a los meses de octubre y diciembre de 2012, los cuales solo corresponderían al segundo semestre del año 2012, tal y como se puede observar en las siguientes tablas:

⁵⁹ Foja 16.

⁶⁰ Foja 16.

Tablas N° 1, 2 y 3: Correspondientes al Informe Narrativo N° 1210333⁶¹

**INFORME NARRATIVO
N° 1210333**

Tabla N° 01

Comparación de resultados del Nivel de Ruido con el D.S. N°085-2003-PCM "Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido"

Código de Laboratorio	Lugar de Muestreo	Coordenadas UTM (Sistema WGS84)	Fecha de Medición	Hora de Medición	NIVEL RUIDO (DB)	
					Resultado Equivalente LAeqT	Ruido Estándar LAeqT D.S N° 085-2003-PCM
DIURNO (7:00 horas – 22:00 horas)						
1210333-01	Colindancia Sur	17M 0627010 E / 9230857 N	10/10/2012	17:20	48.0	80
1210333-02	Colindancia Norte	17M 0626772 E / 9231061 N	10/10/2012	17:55	45.4	
1210333-03	Colindancia Este	17M 0627115 E / 9231064 N	10/10/2012	17:05	64.6	
1210333-04	Colindancia Oeste	17M 0626749 E / 9230786 N	10/10/2012	17:37	54.1	
1210333-05	Sala Recepción de Alcohol (Isla Despacho)	17M 0627029 E / 9231019 N	10/10/2012	15:35	69.0	
NOCTURNO (22:01 horas – 07:00 horas)						
1210333-06	Colindancia Sur	17M 0627010 E / 9230857 N	10/10/2012	22:35	46.2	70
1210333-07	Colindancia Norte	17M 0626772 E / 9231061 N	10/10/2012	22:01	51.5	
1210333-08	Colindancia Este	17M 0627115 E / 9231064 N	10/10/2012	22:50	46.5	
1210333-09	Colindancia Oeste	17M 0626749 E / 9230786 N	10/10/2012	22:17	52.0	

Fojas 380 y 381.



INFORME NARRATIVO N° 1210333

Tabla N° 2

Comparación de resultados del Nivel de Ruido con el valor de la RM 375-2008-TR "Norma Básica de Ergonomía y de Procedimiento de Evaluación de Riesgo Disergonómico"

Código de Laboratorio	Lugar de Muestreo	Coordenadas UTM (Sistema WGS84)	Fecha de Medición	Hora de Medición	NIVEL RUIDO	
					Resultado Equivalente LAeqT (DB)	Valor según RM 375-2008-TR (dB A)
1210333-10	Sala de Bomba de Despacho	17M 0626920 E / 9231021 N	10/10/2012	15:35	75.4	85 ^(*)
1210333-11	Sala de Caldero	17M 0627000 E / 9231097 N	11/10/2012	09:25	85.6	
1210333-12	Sala de Bomba Contra Incendio	17M 0626861 E / 9230844 N	11/10/2012	09:55	94.8	
1210333-13	Sala de Grupo Electrogenero	17M 0627014 E / 9231082 N	10/10/2012	15:20	97.8	
1210333-14	Colindancia Sur	17M 0627014 E / 9230881 N	10/10/2012	10:25	47.2	
1210333-15	Colindancia Norte	17M 0626777 E / 8231058 N	10/10/2012	15:50	51.1	
1210333-16	Colindancia Este	17M 0627093 E / 9231045 N	10/10/2012	15:05	71.9	
1210333-17	Colindancia Oeste	17M 0626738 E / 9230806 N	10/10/2012	16:07	54.9	

(*) Tiempo de exposición: 8 horas.

Tabla N° 03

Comparación de resultados del Nivel de Iluminación con el valor de la RM 375-2008-TR "Norma Básica de Ergonomía y de Procedimiento de Evaluación de Riesgo Disergonómico"

Código de Laboratorio	Lugar de Muestreo	Coordenadas UTM (Sistema WGS84)	Fecha de Medición	Hora de Medición	Nivel de Iluminación (LUX)	
					Resultado Promedio	Valor según RM 375-2008-TR
1210333-18	Sala de Control	Bajo Techo	10/10/2012	20:25	488	50 ^(*)
1210333-19	Sala de Bomba de Despacho	Bajo Techo	10/10/2012	20:45	178	
1210333-20	Sala de Caldero	Bajo Techo	10/10/2012	20:50	146	
1210333-21	Sala de Bomba Contra Incendio	Bajo Techo	10/10/2012	21:18	138	
1210333-22	Sala de Grupo Electrogenero	Bajo Techo	10/10/2012	20:39	74	
1210333-23	Colindancia Sur	17M 0627014 E / 9230881 N	10/10/2012	21:24	52	20 ^(**)
1210333-24	Colindancia Norte	17M 0626777 E / 8231058 N	10/10/2012	21:00	71	
1210333-25	Colindancia Este	17M 0627093 E / 9231045 N	10/10/2012	20:32	27	
1210333-26	Colindancia Oeste	17M 0626738 E / 9230806 N	10/10/2012	21:12	38	

(*) Áreas generales de interiores: Almacenes de poco movimiento, pasillos, escaleras, estacionamientos cubiertos, labores en mina subterráneas, iluminación de emergencia.

(**) Áreas generales exteriores: patio, y estacionamientos.

Tablas N°s 4 y 5: Correspondientes al Informe de Campo N°212693⁵²

INFORME DE CAMPO
N° 1212693

Solicitante: CONSORCIO TERMINALES

Domicilio Legal: Av. Paseo de la República N° 4675
Surquillo

Tipo de Muestra: Ruido

Plan de Muestreo: LM-2.10-01 (ENVIROLAB)

Solicitud de Análisis: DIC-693

Procedencia de la Muestra: ETEN


Fecha de Ingreso: 2012-12-29


Código ENVIROLAB-PERU: 1212693


Referencia: Cadena de Custodia de fecha: 2012-12-29

Código de Laboratorio	Descripción de muestra	Coordenadas UTM (Sistema WGS84)	Fecha de Muestreo	Hora de Medición	DIURNO		
					NIVEL RUIDO (dB)		
					Máximo	Mínimo	Equivalente LAeqT
1212693-01	Celindancia Sur	1784 0627010 E / 9230837 N	2012-12-20	16:42	49.0	34.8	52.0
1212693-02	Celindancia Norte	1784 0626772 E / 9231061 N	2012-12-20	16:58	42.3	49.8	44.3
1212693-03	Celindancia Este	1784 0627115 E / 9231064 N	2012-12-20	17:20	33.7	66.6	38.4
1212693-04	Celindancia Oeste	1784 0626789 E / 9230786 N	2012-12-20	17:40	35.4	65.5	41.1
1212693-09	Área de Bombo de Recepción de Almidón	1784 0627020 E / 9231019 N	2012-12-20	16:24	39.9	74.3	45.0

N.R.: No registrado.


MEDINA GRANADOS CEBALLOS
C.I.P. N° 181700




ENRIQUE QUEVEDO BACIGALUPO
Jefe de Laboratorio

Lima, Perú, 2012-01-03

Nota: - Los resultados presentados corresponden sólo a la muestra indicada.
- Los resultados no deben ser utilizados como una certificación de conformidad con normas del producto.
- Dependiendo del protocolo a ser aplicado las muestras serán de traslado máximo de 7 días calendario después de entregado el Informe de Campo.

INFORME DE CAMPO
N° 1212693

Solicitante: CONSORCIO TERMINALES

Domicilio Legal: Av. Paseo de la República N° 4675
Surquillo

Tipo de Muestra: Ruido

Plan de Muestreo: LM-2.10-01 (ENVIROLAB)

Solicitud de Análisis: DIC-693

Procedencia de la Muestra: ETEN


Fecha de Ingreso: 2012-12-29


Código ENVIROLAB-PERU: 1212693


Referencia: CADENA DE CUSTODIA DE FECHA: 2012-12-29

Código de Laboratorio	Descripción de muestra	Coordenadas UTM (Sistema WGS84)	Fecha de Muestreo	Hora de Medición	NOCTURNO		
					NIVEL RUIDO (dB)		
					Máximo	Mínimo	Equivalente LAeqT
1212693-05	Celindancia Sur	181 0167289 E / 8179138 N	2012-12-17	22:07	51.1	59.6	52.4
1212693-06	Celindancia Norte	181 0167394 E / 8180011 N	2012-12-17	22:32	44.1	49.1	46.5
1212693-07	Celindancia Este	181 0167441 E / 8179170 N	2012-12-17	22:19	46.5	59.2	49.4
1212693-08	Celindancia Oeste	181 0167204 E / 8179105 N	2012-12-17	22:47	58.8	63.1	61.5

N.R.: No registrado.


MEDINA GRANADOS CEBALLOS
C.I.P. N° 181700




ENRIQUE QUEVEDO BACIGALUPO
Jefe de Laboratorio

Lima, Perú, 2012-01-03

Nota: - Los resultados presentados corresponden sólo a la muestra indicada.
- Los resultados no deben ser utilizados como una certificación de conformidad con normas del producto.
- Dependiendo del protocolo a ser aplicado las muestras serán de traslado máximo de 7 días calendario después de entregado el Informe de Campo.



51. De otro lado, con relación al lugar donde se realizarían los monitoreos; es decir, el lugar donde se instalarían las bombas de transferencias de alcohol carburante y despacho de gasohol, es preciso indicar que las coordenadas presentadas en los informes de monitoreo por parte de Consorcio Terminales no coinciden con las coordenadas presentadas en su PMA, tal como se aprecia en el siguiente cuadro y tablas:

Cuadro N° 2: Sistema de coordenadas del PMA y del Informe de monitoreo

Cuarto de Bombas de Despacho	Sistema de coordenadas UTM – 17M				Distancia (m)
	PSAD 56		WGS 84		
	Este	Norte	Este	Norte	
PMA para Mezcla de Gasohol	627200	9231200	626941.5	9230830.9	207.455
Informes de Monitoreo ⁶³	---	---	627029	9231019	

Tabla N° 6: Correspondiente al Informe Narrativo N° 1210333⁶⁴

INFORME NARRATIVO N° 1210333						
Tabla N° 01 Comparación de resultados del Nivel de Ruido con el D.S. N°085-2003-PCM "Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido"						
Código de Laboratorio	Lugar de Muestreo	Coordenadas UTM (Sistema WGS84)	Fecha de Medición	Hora de Medición	NIVEL RUIDO (DB)	
					Resultado Equivalente LAeqT	Ruido Estándar LAeqT D.S N° 085-2003 PCM
DIURNO (7:01 horas – 22:00 horas)						
1210333-01	Colindancia Sur	17M 0627010 E / 9230857 N	10/10/2012	17:20	48.0	80
1210333-02	Colindancia Norte	17M 0626772 E / 9231061 N	10/10/2012	17:55	45.4	
1210333-03	Colindancia Este	17M 0627115 E / 9231064 N	10/10/2012	17:05	64.6	
1210333-04	Colindancia Oeste	17M 0626749 E / 9230786 N	10/10/2012	17:37	54.1	
1210333-05	Sala Recepción de Alcohol (Isla Despacho)	17M 0627029 E / 9231019 N	10/10/2012	15:35	69.0	
NOCTURNO (22:01 horas – 07:00 horas)						
1210333-06	Colindancia Sur	17M 0627010 E / 9230857 N	10/10/2012	22:35	46.2	70
1210333-07	Colindancia Norte	17M 0626772 E / 9231061 N	10/10/2012	22:01	51.5	
1210333-08	Colindancia Este	17M 0627115 E / 9231064 N	10/10/2012	22:50	46.5	
1210333-09	Colindancia Oeste	17M 0626749 E / 9230786 N	10/10/2012	22:17	52.0	

⁶³ Fojas 380 y 393.


⁶⁴ Foja 380.

Tabla N° 7: Correspondiente al Informe de Campo N° 1212693⁶⁵


INFORME DE CAMPO N° 1212693							
Solicitante:		CONSORCIO TERMINALES					
Domicilio Legal:		Av. Paseo de la República 3º 4673 Sancaylla					
Tipo de Muestra:		Ruido					
Plan de Muestreo:		LM-2.10-01 (ENVIROLAB)					
Solicitud de Análisis:		DNC-093					
Precedencia de la Muestra:		ETEN					
Fecha de Ingreso:		2012-12-29					
Código ENVIROLAB-PERU:		1212693					
Referencia:		Cadena de Custodias de fecha: 2012-12-29					

Código de Laboratorio	Descripción de muestra	Coordenadas UTM (Sistema WGS84)	Fecha de Muestreo	Hora de Muestreo	DIURNO		
					Máximo	Mínimo	Equivalente LAeq
1212693-01	Colindancia Sur	17M 0627009 E / 9230817 N	2012-12-29	16:42	49.0	34.8	52.0
1212693-02	Colindancia Norte	17M 0626712 E / 9231061 N	2012-12-29	16:58	42.3	49.8	44.3
1212693-03	Colindancia Este	17M 0627115 E / 9231064 N	2012-12-29	17:20	33.7	66.6	38.4
1212693-04	Colindancia Oeste	17M 0626349 E / 9231063 N	2012-12-29	17:40	36.4	63.3	41.1
1212693-09	Área de Bombas de Respetón de Alcohol	17M 0627029 E / 9231019 N	2012-12-29	16:34	39.9	74.3	45.0

N.R.: No registrada.



LABORATORIO GRANADOS CIUDAD
C.I.P. N° 101700



ENRIQUE OVEJEDO PACHACALLIZO
Jefe de Laboratorio

Lima, Perú, 2012-01-03

Note: Los resultados presentados corresponden sólo a la muestra indicada.
- Los resultados no deben ser utilizados como una certificación de conformidad con normas del producto.
- Dependiendo del procedimiento se evaluarán los resultados también un tiempo de espera mínimo de 7 días hábiles después de entregado el Informe de Encuesta.

52. Adicionalmente, cabe indicar que la diferencia de coordenadas entre las que están aprobadas en su PMA y las presentadas en su informe de monitoreo, puede observarse en el siguiente mapa realizado con el software Google Earth en coordenadas WGS 84 para la zona 17M:





53. Por lo tanto, del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado demostrado que el administrado no realizó el monitoreo de ruido ambiental del primer semestre de 2012. Asimismo, si bien acreditó el monitoreo de ruido respecto de los meses de octubre y diciembre del año 2012, el mismo se realizó en un punto diferente al establecido en su PMA, dado que los monitoreos a los que hace alusión el administrados fueron realizados en un lugar distinto respecto del que se comprometió en su PMA.
54. Por lo expuesto, Consorcio Terminales incumplió con la obligación ambiental establecida en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, toda vez que no ejecutó el monitoreo antes referido conforme a lo establecido en su PMA.
55. Por las consideraciones antes expuestas, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo de su recurso.

V.3 Si en el presente procedimiento administrativo se vulneró el principio del non bis in ídem recogido en el numeral 230.10 del artículo 230° de la Ley N° 27444 y, de no ser así, si era obligación del administrado cumplir con lo dispuesto en el literal c) del artículo 43° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, ello pese al proceso de adecuación previsto en el Decreto Supremo N° 017-2013-EM

56. Sobre el particular, el literal c) del artículo 43° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM establece como obligación, para los operadores titulares de las actividades de hidrocarburos, que las áreas estancas conformada por el área de cada tanque o grupo de tanques y los muros de los diques de contención deben estar debidamente impermeabilizados.
57. Atendiendo a lo dispuesto en la mencionada disposición, el presente procedimiento se originó como consecuencia de los siguientes hallazgos detectado en las supervisiones regulares 2012 y 2013:

Supervisión del 21 de agosto de 2012

58. La DS verificó que quince (15) tanques que contenían hidrocarburos "...no se encuentran impermeabilizados, son de suelo natural"⁶⁶.

Supervisión del 18 y 19 de abril de 2013

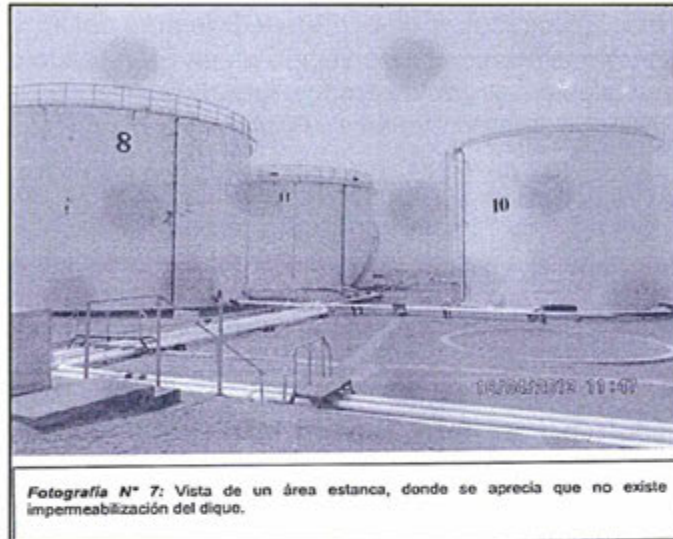
59. Posteriormente, la DS advirtió la falta de impermeabilización de las áreas estancas del Terminal Eten, conforme se advierte a continuación⁶⁷:

"Las áreas estancas de los tanques conteniendo hidrocarburos no están debidamente impermeabilizadas (...)."

⁶⁶ Foja 16. Página 6 del documento digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 848-2013-OEFA/DS-HID.

⁶⁷ Foja 16. Página 23 del documento digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 310-2013-OEFA/DS-HID.

60. De otro lado, dicho hallazgo fue complementado con las siguiente fotografía⁶⁸:



Fotografía N° 7: Vista de un área estanca, donde se aprecia que no existe impermeabilización del dique.

61. En atención a lo expuesto, la DFSAI determinó la responsabilidad administrativa por parte de Consorcio Terminales por la comisión de la infracción al literal c) del artículo 43° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, al haber quedado acreditado que la citada empresa no cumplió con impermeabilizar las áreas estancas de los quince (15) tanques de la Planta de Abastecimiento de Combustibles Líquidos del Terminal Eten.
62. Al respecto, el administrado alegó que OEFA no ha considerado el Decreto Supremo N° 017-2013-EM, por medio del cual se estableció que los operadores de los terminales debían presentar un programa de adecuación a la norma de sus tanques a la Auditoría efectuada por el Osinergmin y tampoco ha considerado que cumplió con dicho mandato legal cuyo cronograma contemplaba un periodo de adecuación entre el 2 de agosto del 2014 y el 31 de diciembre del 2020, el cual no fue posible llevar a cabo toda vez que solo fue operador de los terminales del norte hasta el 31 de octubre del 2014.
63. Por otro lado, el administrado alegó que se estaría vulnerando el principio de *non bis in idem*, toda vez que en un procedimiento administrativo sancionador anterior, el Osinergmin lo sancionó por la misma infracción administrativa. Asimismo, indicó que la resolución emitida por dicho organismo fue impugnada judicialmente a través de la interposición de una demanda contencioso – administrativo (expediente judicial N° 02085-2015-0-1801-JR-CA-16), por lo que lo estarían sancionando por la misma infracción dos veces.
64. Sobre el particular, teniendo en cuenta los argumentos expuestos por la empresa apelante, esta Sala considera relevante evaluar los siguientes aspectos a continuación:



- a) La presunta vulneración al principio de *non bis in idem*.
- b) La aplicación del plazo de adecuación recogido en el Decreto Supremo N° 017-2013-EM.

Sobre la presunta vulneración al principio de non bis in idem

65. El administrado alegó que se estaría vulnerando el principio de *non bis in idem*, toda vez que en un procedimiento administrativo sancionador anterior, el Osinergmin lo sancionó por la misma infracción administrativa. Asimismo, indicó que la resolución emitida por dicho organismo fue impugnada judicialmente a través de la interposición de una demanda contencioso – administrativo (expediente judicial N° 02085-2015-0-1801-JR-CA-16), por lo que lo estarían sancionando por la misma infracción dos veces.
66. Sobre el particular, conviene precisar que de la revisión del expediente administrativo, el administrado solo adjuntó un reporte judicial correspondiente al expediente judicial N° 02085-2015-0-1801-JR-CA-16. En el precitado reporte y de la consulta efectuada se observa que Consorcio Terminales interpuso una acción contencioso administrativo contra el Osinergmin con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución N° 374-2014-OS/TASTEM⁶⁹. Sin embargo, la mencionada resolución no fue adjuntada por el administrado.
67. Sin perjuicio de ello, cabe destacar que dicha resolución fue emitida por el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería - Tastem, cuya competencia está referida a resolver los recursos de apelación, entre otros, en materia de seguridad del sector energía.
68. En ese sentido, atendiendo a que en el presente caso es materia de evaluación el cumplimiento de la normativa ambiental, la vulneración a dicho principio no resulta amparable pues uno de los elementos para su configuración es que exista identidad causal o de fundamento, esto es, identidad entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas sancionadoras.
69. Por las consideraciones precedentes, esta Sala concluye que en el presente caso no corresponde realizar el análisis de la presunta vulneración al principio de *non bis in idem* alegado por el administrado, motivo por el cual corresponde desestimarlos.

Sobre la aplicación del plazo de adecuación recogido en el Decreto Supremo N° 017-2013-EM

70. Respecto de este punto, puede observarse en el siguiente cuadro las obligaciones referidas a la impermeabilización del área estanca contenidas en el Decreto Supremo N° 052-93-EM y en el Decreto Supremo N° 015-2006-EM:

⁶⁹ Cabe señalar que la identificación de la referida resolución se obtuvo de la Consulta del expediente judicial a través de la página web denominada "CEJ - Consulta de Expedientes Judiciales - Búsqueda de Expedientes".

Cuadro N° 3: Obligación sobre impermeabilización

Decreto Supremo N° 052-93-EM	Decreto Supremo N° 015-2006-EM
<p>Artículo 39°.- En las instalaciones de almacenamiento de hidrocarburos deberán tomarse especiales precauciones para prevenir que derrames accidentales de líquidos Clase I, II o IIIA pueden poner en peligro edificaciones, servicios, propiedades vecinas o cursos de agua. Se obedecerá lo indicado en los siguientes incisos:</p> <p>(...)</p> <p>b) Las áreas estancas de seguridad estarán formadas por diques estancos sobre un suelo impermeable a los combustibles que encierra, la capacidad volumétrica no será menor que el 110 por ciento del tanque mayor o el volumen del mayor tanque sin considerar el volumen desplazado por los otros tanques.</p>	<p>Artículo 43°.- Para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, el operador Titular de las Actividades de Hidrocarburos cumplirá con los siguientes requisitos:</p> <p>(...)</p> <p>c. Cada tanque o grupo de tanques deberá estar rodeado por un dique que permita retener un volumen por lo menos igual al 110% del volumen total del tanque de mayor capacidad. Los muros de los diques de contención alrededor de cada tanque o grupo de tanques y el de las áreas estancas deberán estar debidamente impermeabilizados con un material de una permeabilidad igual o menor que un diez millonésimo (0,000 0001) metros por segundo. En el caso de tanques instalados con anterioridad a la vigencia de este Reglamento en que sea físicamente imposible rodear los tanques con la zona de contención, se debe construir un sistema de encauzamiento hacia pozas de recolección con capacidad no menor al 110% del volumen total del tanque de mayor capacidad.</p>

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental

71. Asimismo, es pertinente mencionar que los artículos 130° y 131° del Decreto Supremo N° 052-93-EM, dispusieron que las instalaciones que ya se encontraban en operación o en proceso de construcción, debían ser corregidas de forma tal que cumplan con la norma antes señalada, sobre todo en lo concerniente a los criterios de seguridad y protección ambiental. Para tal efecto, se realizaría una Auditoría Técnica Completa en el plazo de seis (06) meses contados a partir de la publicación de dicho reglamento⁷⁰.
72. De igual modo, de acuerdo con lo establecido en los artículos 132° y 133° del Decreto Supremo N° 052-93-EM, el reporte de la Auditoría Técnica Completa mencionaría y detallaría las excepciones al reglamento que se encontraran, e indicaría el plazo que se otorgaría para la corrección o reparación de la excepción. Culminado dicho plazo, la empresa debía solicitar una nueva auditoría para verificar la corrección o reparación⁷¹.

⁷⁰ DECRETO SUPREMO N° 052-93-EM.

**TÍTULO SEXTO
DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

Artículo 130°.- En lo que se refiere a instalaciones que están ya en operación o en proceso de construcción, es propósito de este Reglamento, que esas instalaciones sean corregidas de forma que satisfagan los ordenamientos más importantes aquí contenidos, sobre todo en lo que se refiere a los criterios de seguridad y protección ambiental.

Artículo 131°.- Conforme al espíritu de los artículos anteriores, todas las Instalaciones para Almacenamiento de Hidrocarburos, serán objeto de una auditoría técnica completa, a realizar por la DGH o su representante. La auditoría se realizará en un plazo de 6 meses a partir de la publicación del Reglamento.

a) La auditoría podrá ser realizada por la DGH a través de Empresas de Auditoría e Inspectoría, de conformidad con el Decreto Ley N° 25763 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-93-EM.

b) Lo precitado en este artículo no será de aplicación a las Instalaciones para Almacenamiento de Hidrocarburos con menos de 1,500 metros cúbicos de Capacidad Total referido a líquidos Clase I.

Las Plantas de Venta o Distribución con menos de 1,500 metros cúbicos de Capacidad Total referido a líquido Clase I, satisfacerán [sic] los requisitos del Reglamento de Comercialización de Hidrocarburos.

DECRETO SUPREMO N° 052-93-EM.

73. Es importante mencionar, dentro de dicho escenario normativo, que las instalaciones que se encontraban en operación antes de la vigencia del citado decreto supremo serían objeto de una auditoría técnica; es decir, se recogió un procedimiento de corrección o reparación respecto de las obligaciones de seguridad contenidas en dicho reglamento, siendo que el procedimiento de adecuación a las disposiciones del citado decreto supremo fue desarrollado en el Decreto Supremo N° 017-2013-EM, publicado el 1 de junio de 2013⁷².
74. No obstante ello, debe mencionarse que el Decreto Supremo N° 015-2006-EM⁷³ fue publicado el 3 de marzo de 2006, mientras que su anexo el 5 de marzo de 2006, encontrándose por tanto vigente desde el 6 de marzo de 2006⁷⁴. En tal sentido, desde esa fecha, las obligaciones ambientales fiscalizables contenidas en el citado dispositivo eran de obligatorio cumplimiento por parte de las personas naturales y jurídicas que realizaban actividades de hidrocarburos, tal como lo dispone el artículo 2° del Anexo de dicho instrumento⁷⁵. Asimismo, dicha norma no contempló ningún procedimiento de adecuación ni de corrección respecto de las obligaciones que debían cumplir los titulares de las actividades de hidrocarburos.

TÍTULO SEXTO**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

Artículo 132°.- En el reporte de la auditoría técnica que se realice a Instalaciones para Almacenamiento de Hidrocarburos existentes, se deben mencionar y detallar las excepciones al Reglamento que se encuentren. La auditoría técnica indicará el plazo que se otorgará a la Empresa Almacenadora para la corrección o reparación de la excepción. El plazo deberá tomar en cuenta la gravedad de las posibles situaciones de riesgo que podría ocasionar la excepción encontrada. No deberán ser considerados plazos superiores a los 360 días.

Artículo 133°.- Tras haber terminado el plazo concedido para la corrección o reparación de la excepción al Reglamento, la Empresa Almacenadora deberá solicitar una nueva auditoría para verificar la corrección o reparación. El incumplimiento de lo preceptuado en este artículo, y de acuerdo con la gravedad de la situación, originará sanciones a la Empresa Almacenadora, las que podrán ir hasta el cierre temporal o definitivo de la instalación.

 72 **DECRETO SUPREMO N° 017-2013-EM, establecen procedimiento para la adecuación de las instalaciones para almacenamiento de Hidrocarburos preexistentes a las disposiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 052-93-EM, publicado en el diario oficial El Peruano el 1 de junio de 2013.**

Artículo 1°.- Las instalaciones para almacenamiento de Hidrocarburos de Refinerías y Plantas de Abastecimiento preexistentes a la entrada en vigencia del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM, serán objeto de una revisión técnica, a cargo del OSINERGMIN, a fin de que dichas instalaciones satisfagan los ordenamientos de seguridad contenidos en los artículos 18, 19, 20, 21, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 55, 56, 58 y 59 del mencionado Reglamento (resaltado agregado).

73 **DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM.**

Artículo 1°.- Apruébese el nuevo Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, que consta de diecisiete (17) títulos, noventa y cinco (95) artículos, ocho (08) disposiciones complementarias, seis (06) disposiciones transitorias y dos (02) disposiciones finales, que forman parte integrante del presente Decreto Supremo.

74 Tal como lo dispone el artículo 109° de la Constitución Política del Perú que establece:

Artículo 109°.- La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

 75 **DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM.**

Artículo 2°.- El presente Reglamento es de aplicación para todas las personas naturales y jurídicas Titulares de Contratos definidos en el artículo 10° de la Ley N° 26221, así como de Concesiones y Autorizaciones para el desarrollo de Actividades de Hidrocarburos dentro del territorio nacional.

En caso que el Titular de la actividad transfiera, traspase o ceda la actividad a un tercero, el adquirente o cesionario debe ejecutar las obligaciones ambientales que se le hayan aprobado al transferente o cedente, así como las aplicables a dicha actividad. Esta regla rige también en el caso de fusión de empresas.

75. En virtud de lo expuesto, esta Sala considera que el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, al contemplar como bien jurídico protegido el medio ambiente, contiene disposiciones destinadas a la prevención, control, mitigación, rehabilitación y remediación de los impactos ambientales negativos de un posible daño ambiental⁷⁶ que puedan producirse como consecuencia de las actividades de hidrocarburos, razón por la cual Consorcio Terminales se encontraba obligado a cumplir las obligaciones contenidas en el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, debiendo por tanto cumplir con la obligación contemplada en el literal c) del artículo 43° de la citada norma. Por lo tanto, corresponde desestimar las alegaciones formuladas por el administrado en este extremo de su recurso.

V.4 Si Consorcio Terminales no realizó un adecuado almacenamiento de la sustancia química *universal gold 3%*, en tanto que dispuso la misma sobre un área que no contaba con sistema de doble contención

76. Sobre el particular, el artículo 44° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM establece que en el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención.
77. Atendiendo a lo dispuesto en la mencionada disposición, el presente procedimiento se originó como consecuencia de los siguientes hallazgos detectado en las supervisiones regulares 2012 y 2013:

Supervisión del 21 de agosto de 2012

78. La DS verificó que Consorcio Terminales habría realizado el almacenamiento de la sustancia química *universal gold 3%* sin contar con un sistema de doble contención, conforme se advierte a continuación⁷⁷:

"Se identificó que el cilindro que contiene la Sustancia Química Universal denominada Gold 3% no cuenta con un sistema de doble contención."

79. De otro lado, dicho hallazgo fue complementado con las siguiente fotografía⁷⁸:

⁷⁶ LEY N° 28611.
Artículo 142°.- De la responsabilidad por daños ambientales
(...)
142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

⁷⁷ Foja 16. Página 6 del documento digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 848-2013-OEFA/DS-HID.

Foja 16. Página 165 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 848-2013-OEFA/DS-HID.



Fotografía N° 2: Sustancia Química no se encuentra en zona de doble contención.

80. En atención a lo expuesto, la DFSAI determinó la responsabilidad administrativa por parte de Consorcio Terminales por la comisión de la infracción al artículo 44° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, al haber quedado acreditado que la citada empresa no realizó un inadecuado almacenamiento de la sustancia química *universal gold 3%*, en tanto que dispuso los mismos sobre un área que no cuenta con sistema de doble contención.
81. Al respecto, el administrado en su escrito de apelación alegó lo siguiente:

"En su oportunidad se cuestionó la comisión de la infracción al momento de la supervisión, toda vez que no consideramos se haya cometido y que era una apreciación personal del supervisor, en todo caso lo que se ha demostrado en el descargo es el estado en que se encuentra el almacenamiento de la sustancia química universal gold 3%."

82. Sobre el particular, esta Sala considera necesario señalar que de la revisión del expediente se advierte que mediante Carta N° TER 729/2012, el administrado señaló haber construido un muro/sardinel para la doble contención del concentrado de espuma contra incendios *universal gold 3%*, acreditándolo mediante la siguiente fotografía⁷⁹:

Observación 09

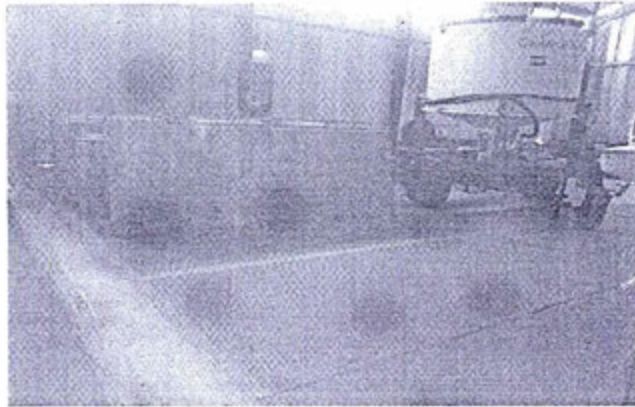


Foto 01: Muro para la doble contención de la espuma Universal Gold 3%.

83. Sin embargo, de la información presentada anteriormente podemos señalar que, el administrado no ha presentado medios que acrediten el haber realizado el almacenamiento de los cilindros de espuma contra incendio *universal gold 3%* en un área que cuente con sistema de doble contención, previamente al desarrollo de la supervisión, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, toda vez que la información presentada por el administrado hace referencia a acciones llevadas a cabo de manera posterior a la realización de la supervisión.
84. En esa misma línea, Consorcio Terminales mediante Carta N° TER-093/2016, presentó sus descargos acerca de la conducta infractora, señalando haber procedido a almacenar los cilindros de espuma contra incendio *universal gold 3%* en el almacén general⁸⁰, el cual cuenta con un piso de concreto y sistema de contención en caso de derrame, acreditándolo mediante las siguientes fotografías⁸¹:

⁸⁰ Conforme a lo señalado en la Carta N° TER-093/2016 con registro N° 08658 y fecha de recepción 28 de enero de 2016 (Foja 54):

"Medida a Correctiva

Realizar la implementación de un sistema de doble contención en el área donde se encuentra ubicado el cilindro que contiene la sustancia química universal Gold 3%

4.1 En su debida oportunidad, se procedió a almacenar los cilindros de espuma contra incendio UNIVERSAL Gold 3% en el almacén general, el cual cuenta con un piso de concreto y sistema de contención en caso de derrame; tal como se acredita del Registro Fotográfico del almacenamiento (Anexo 22)."

Foja 472.



Almacenamiento de Concentrado de Espuma en Área estanca, dentro del almacén General de materiales



Almacenamiento de Concentrado de Espuma en Área estanca, dentro del almacén General de materiales



[Handwritten signature]

Esquina inferior izquierda se observa el muro de contención de la zona estanca



85. De acuerdo a la información presentada, es posible señalar que el administrado no ha presentado medios que acrediten el haber realizado el almacenamiento de los cilindros de espuma contra incendio *universal gold 3%* en un área que cuente con sistema de doble contención, previamente al desarrollo de la supervisión, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, toda vez que la información presentada por el administrado evidencia el haber realizado labores de almacenamiento posteriores al desarrollo de la supervisión, tales como almacenar los cilindros de espuma contra incendio *universal gold 3%* en el almacén general, el cual cuenta con un piso de concreto.
86. Sobre este punto, esta Sala considera necesario hacer alusión a lo señalado en el artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, el cual dispone:

“Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable.

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento” (Resaltado agregado)⁸².

87. Como puede apreciarse de la lectura del dispositivo antes reseñado, la posible subsanación de la conducta infractora o aquellas acciones ejecutadas con posterioridad a la detección de la infracción será considerada como un atenuante

⁸² Debe indicarse que, mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de abril de 2014, fue aprobado el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA. Dicho dispositivo legal recoge la misma obligación en su artículo 5°.



de responsabilidad administrativa, sin que ello signifique que la responsabilidad desaparezca.

88. En ese sentido, en caso se configuren dichas circunstancias, estas "**...no afectan la comisión de la infracción administrativa misma... solamente afecta la cuantía de la pena a aplicarse**"⁸³ (énfasis agregado). En consecuencia, no constituye un factor que permita eximirlo de responsabilidad, ante la verificación de incumplimientos a la normativa ambiental.
89. Por las consideraciones antes expuestas, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo de su recurso, dado que al momento de la supervisión no se evidenció que el área de almacenamiento cuente con sistema de doble contención.

V.5 Si Consorcio Terminales no realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, en tanto que estuvo almacenando residuos de granallado y cilindros contaminados con hidrocarburos en terrenos abiertos, con presencia de borras de combustible sobre suelo natural

90. El artículo 48° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM establece que los residuos sólidos en cualquiera de las actividades de hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, **Ley N° 27314**) y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias. En esta línea, el numeral 1) del artículo 39° del Reglamento de la Ley N° 27314, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-EM (en adelante, **Decreto Supremo N° 057-2004-EM**) señala que está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos en terrenos abiertos.

91. Atendiendo a lo dispuesto en las mencionadas disposiciones, el presente procedimiento se originó como consecuencia de los siguientes hallazgos detectados en las supervisiones regulares 2012 y 2013:

Supervisión del 21 de agosto de 2012

92. La DS verificó que Consorcio Terminales habría realizado el almacenamiento de residuos de granallado y cilindros contaminados con hidrocarburos en terrenos abiertos, asimismo detectó la presencia de borras de combustible sobre el suelo natural, conforme se advierte a continuación⁸⁴:

*"Durante la supervisión de campo se observó almacenamiento de residuos de granallado y cilindros contaminados con hidrocarburos en terreno abierto, con presencia de derrame de borras en suelo natural.
(...)"*

⁸³ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011. p. 750.

⁸⁴ Foja 16. Página 6 del documento digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 848-2013-OEFA/DS-HID.

93. De otro lado, dicho hallazgo fue complementado con la siguiente fotografía⁸⁵:



Supervisión del 18 y 19 de abril de 2013

94. Asimismo, la DS verificó que Consorcio Terminales habría realizado el almacenamiento de residuos de granallado y cilindros contaminados con hidrocarburos en terreno abierto, asimismo evidenció la presencia de borras sobre el suelo natural, conforme se advierte a continuación⁸⁶:

“Se observó que los cilindros con residuos de borras de hidrocarburos se ubican sobre una plataforma de concreto, pero siguen manteniendo la condición de terreno abierto y solo están tapados con una lámina de plástico. Sus condiciones de almacenamiento no aseguran una contención en caso de derrame”

95. De otro lado, dicho hallazgo fue complementado con las siguientes fotografías⁸⁷:

⁸⁵ Foja 16. Página 166 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 848-2013-OEFA/DS-HID.

⁸⁶ Foja 16. Página 20 del documento digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 310-2013-OEFA/DS-HID.

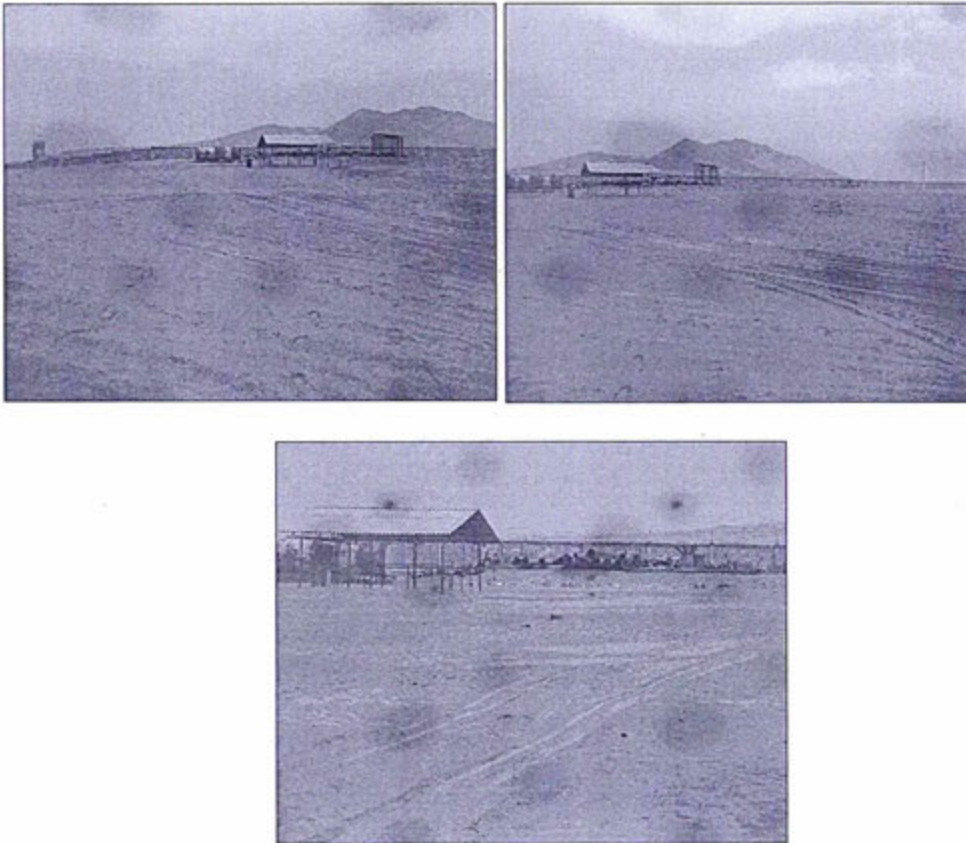
⁸⁷ Foja 16. Página 44 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 310-2013-OEFA/DS-HID.



96. En atención a lo expuesto y, contrariamente a lo alegado por el administrado⁸⁸, se advierte que no se ha realizado un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, en tanto los residuos de granallado y cilindros contaminados con hidrocarburos estaban ubicados en terrenos abiertos, con presencia de borras de combustible sobre suelo natural.
97. Por lo tanto, de la revisión del informe de supervisión se observa que las condiciones de almacenamiento no aseguran una contención en caso de derrame y que se encuentran en terrenos abiertos.
98. Al respecto, el administrado en su recurso de apelación, señaló que en su oportunidad cuestionó la comisión de la infracción durante la supervisión, y que el OEFA no ha demostrado que al momento de la supervisión Consorcio Terminales no contaba con el almacenamiento correcto, siendo que en sus descargos habría demostrado que la escoria de cobre y cilindros contaminados con hidrocarburos fueron dispuestos a través de una EPS.

⁸⁸ El administrado señaló que OEFA no ha demostrado que al momento de la supervisión Consorcio Terminales no contaba con el almacenamiento correcto.

99. Sobre el particular, esta Sala considera necesario señalar que de la revisión del expediente se advierte que Consorcio Terminales adjuntó a través de sus descargos⁸⁹, la Carta TER-535-2014 del 14 de julio de 2014⁹⁰ y la Carta TER-530-2014 del 14 de julio de 2014⁹¹, las cuales contienen manifiestos de residuos peligrosos (Anexo 23 de sus descargos) y un registro fotográfico (Anexo 24 de sus descargos).
100. De la revisión de los mencionados manifiestos de residuos sólidos peligrosos correspondiente al año 2014⁹² se aprecia que el administrado retiró residuos de escoria de cobre los días 21 y 25 de junio de 2014 y los días 2, 7, 9, 14, 16, 19 y 23 de julio del 2014, mediante sacos de polipropileno.
101. Por otro lado, el administrado adjuntó las siguientes fotografías⁹³:



⁸⁹ Foja 51.

⁹⁰ Foja 474.

⁹¹ Foja 479.

⁹² Foja 474 a 478.

⁹³ Foja 546.



102. Del análisis de los documentos antes referidos, esta Sala observa que los registros corresponden a acciones posteriores (2014) a las supervisiones efectuadas por OEFA (2012 y 2013).
103. En ese sentido y en virtud de lo dispuesto en el artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD; esta Sala considera que debe desestimarse lo alegado por el administrado en el presente extremo de su apelación.
- V.6 Si Consorcio Terminales excedió los LMP de efluentes líquidos tomados a la salida de la poza API en el parámetro DBO en los meses de enero, marzo, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012; y, en el parámetro de DQO en los meses de setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012**
104. En el presente caso, a través de la Resolución Directoral N° 343-2016-OEFA/DFSAL, la DFSAL determinó que Consorcio Terminales incumplió lo establecido en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, debido a que superó los LMP de efluentes líquidos tomados a la salida de la poza API en el parámetro DBO en los meses de enero, marzo, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2012 y en el parámetro de DQO en los meses de setiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2012.
105. Al respecto, en sus descargos Consorcio Terminales manifestó que el OEFA no ha tomado en cuenta que presentó el plan de adecuación y que contrató a la empresa EML Busines quién realizó un estudio en el cual se concluyó que la solución a estos problemas era una planta de lodos activados, y que todo ello fue comunicado al ANA.
106. Asimismo, el administrado señaló que no se ha considerado que al ser una nueva tecnología se necesitaba un plan piloto a efectos de que los resultados obtenidos sean satisfactorios, y que se comunicó al ANA que dicho plan piloto se llevaría a cabo después de que Petroperú escogiera el nuevo operador de los terminales del norte, toda vez que, se encontraban en un proceso de convocatoria.
107. Al respecto, cabe señalar que, con relación a la responsabilidad por el exceso de LMP, el artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM⁹⁴, y el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, establecen lo siguiente:

⁹⁴ Cabe indicar que el artículo 2° –referido en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM– señalaba lo siguiente:

DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM.

Artículo 2°.- El presente Reglamento es de aplicación para todas las personas naturales y jurídicas Titulares de Contratos definidos en el artículo 10 de la Ley N° 26221, así como de Concesiones y Autorizaciones para el desarrollo de Actividades de Hidrocarburos dentro del territorio nacional.

En caso que el Titular de la actividad transfiera, traspase o ceda la actividad a un tercero, el adquirente o cesionario debe ejecutar las obligaciones ambientales que se le hayan aprobado al transferente o cedente, así como las aplicables a dicha actividad. Esta regla rige también en el caso de fusión de empresas.

Asimismo, el artículo 10° de la Ley N° 26221 definido en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM dispone:

"Decreto Supremo N° 015-2006-EM

Artículo 3°.- Los Titulares a que hace mención el artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono (subrayado agregado).

Decreto Supremo N° 037-2008-PCM

Artículo 1°.- Límites Máximos Permisibles (LMP) de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos:

Apruébese y adóptese como Límites Máximos Permisibles (LMP) de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos..." (Subrayado agregado).

108. Adicionalmente, la citada norma recoge los LMP de diversos parámetros cuyo exceso —por parte de los titulares de las actividades de hidrocarburos— no es permitido, encontrándose entre ellos los siguientes:

Cuadro N° 4: LMP de efluentes líquidos recogidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM

Parámetro Regulado	Límite Máximo Permisible (mg/L) (Concentraciones en Cualquier momento)
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	50
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	250

Fuente: Decreto Supremo N° 037-2008-PCM
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental

109. Del mismo modo, el artículo 2° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM establece lo siguiente:

LEY N° 26221, Ley Orgánica que norma las actividades de Hidrocarburos en el territorio nacional, publicada en el diario oficial El Peruano el 20 de agosto de 1993.

Artículo 10°.- Las actividades de exploración y de explotación de Hidrocarburos podrán realizarse bajo las formas contractuales siguientes:

a) Contrato de Licencia, es el celebrado por PERUPETRO S.A. , con el Contratista y por el cual éste obtiene la autorización de explorar y explotar o explotar Hidrocarburos en el área de Contrato; en mérito del cual PERUPETRO S.A. transfiere el derecho de propiedad de los Hidrocarburos extraídos al Contratista, quien debe pagar una regalía al Estado.

b) Contrato de Servicios, es el celebrado por PERUPETRO S.A. con el Contratista, para que éste ejercite el derecho de llevar a cabo actividades de exploración y explotación o explotación de Hidrocarburos en el área de Contrato, recibiendo el Contratista una retribución en función a la Producción Fiscalizada de Hidrocarburos.

c) Otras modalidades de contratación autorizadas por el Ministerio de Energía y Minas.

Cabe señalar que la obligación establecida en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, se encuentra recogida actualmente en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de noviembre de 2014.

"Decreto Supremo N° 037-2008-PCM

Artículo 2°.- Obligatoriedad de cumplimiento los Límites Máximos Permisibles (LMP) para Efluentes Líquidos de las Actividades del Subsector Hidrocarburos

Los Límites Máximos Permisibles establecidos en el artículo precedente, son de cumplimiento obligatorio para las actividades nuevas y para aquellas ampliaciones, según lo dispone el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Los Límites Máximo Permisibles (LMP) son exigibles a las actividades en curso al finalizar los dieciocho (18) meses de la publicación de la presente norma, a fin de facilitar la adecuación teniendo en consideración el Principio de Gradualidad establecido en la Ley General del Ambiente."

110. En tal sentido, esta Sala considera que los LMP son exigibles a los titulares de las actividades de hidrocarburos de proyectos nuevos desde el 15 de mayo de 2008 (fecha correspondiente al día siguiente de la publicación de la norma en cuestión en el diario oficial El Peruano). No obstante, para aquellas actividades en curso, como en el caso del administrado, este contaba con un plazo de 18 meses para adecuarse, y a partir del referido plazo, cumplir con los LMP referidos en la norma. En ese sentido, considerando que el plazo de adecuación venció en noviembre de 2009, se entiende que a partir de dicha fecha el administrado se encontraba obligado a cumplir con los LMP de efluente líquidos contenidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.
111. Sin embargo, Consorcio Terminales alegó que al advertir el exceso de los LMP, presentó el plan de adecuación y que contrató a la empresa EML Busines quién realizó un estudio en el cual se concluyó que la solución a estos problemas era una planta de lodos activados, y que todo ello fue comunicado al ANA, y que dicho plan se llevaría a cabo después de que Petroperú escogiera al nuevo operador de los terminales del norte, toda vez que su contrato culminó el 31 de octubre del 2014.
112. Sobre este punto, esta Sala considera tomar en consideración nuevamente lo señalado en el artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, con relación a que la posible subsanación de la conducta infractora o aquellas acciones ejecutadas con posterioridad a la detección de la infracción será considerada como un atenuante de responsabilidad administrativa, sin que ello signifique que la responsabilidad desaparezca. En ese sentido, en caso se configuren dichas circunstancias, estas **"...no afectan la comisión de la infracción administrativa misma... solamente afecta la cuantía de la pena a aplicarse"**⁹⁵ (énfasis agregado). En consecuencia, no constituye un factor que permita eximirlo de responsabilidad, ante la verificación de incumplimientos a la normativa ambiental.
113. En consecuencia, corresponde desestimar los argumentos planteados por el administrado respecto de este extremo de su apelación.



V.7 Si Consorcio Terminales no realizó un inadecuado almacenamiento de los residuos peligrosos en el almacén temporal de la Planta de Abastecimiento de Combustibles Líquidos del Terminal Eten, en tanto que no se encontraba cerrado ni cercado, ni contaba con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados ni con sistema contra incendios

114. En el presente caso, a través de la Resolución Directoral N° 343-2016-OEFA/DFSAI/PAS, la DFSAI determinó que Consorcio Terminales incumplió lo dispuesto en el artículo 48° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los artículos 40° y 41° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; ello, al verificarse que realizó un inadecuado almacenamiento de los residuos peligrosos en el almacén temporal de la Planta de Abastecimiento de Combustibles Líquidos del Terminal Eten, en tanto que no se encontraba cerrado ni cercado, así como no contó con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados ni con sistema contra incendios.
115. Al respecto, en su escrito de descargo Consorcio Terminales alegó que el OEFA incurre en error, toda vez que dicha infracción ha sido cuestionada, y que en el descargo se ha demostrado que se contaba con el almacenamiento correcto de los residuos sólidos.
116. Sobre el particular, el artículo 48° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM⁹⁶ establece que los residuos sólidos, en cualquiera de las actividades de hidrocarburos, deben ser manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, y su Reglamento (aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM), sus modificatorias, sustitutorias y complementarias. En tal sentido, dado que dicha norma hace una remisión a la citada Ley N° 27314 y a su reglamento, es este último dispositivo —en particular, sus artículos 40° y 41°— el cual será materia de análisis en el presente acápite.
117. Al respecto, resulta pertinente indicar que el artículo 41° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM establece que el almacenamiento temporal debe realizarse mediante el uso de contenedores seguros, los cuales deben estar ubicados en unidades donde se generen residuos sólidos peligrosos, contando para ello con un **área que cumpla con las características señaladas en el artículo 40° del referido decreto supremo.**
118. Al respecto, el artículo 40° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM establece las siguientes condiciones que se debe cumplir para el almacenamiento central en las instalaciones del generador de residuos sólidos:

"Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o

DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM.

Artículo 48°.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias. (...)

disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

- 1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;*
- 2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;*
- 3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;*
- 4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;*
- 5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;*
- 6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37 del Reglamento;*
- 7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistente;*
- 8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;*
- 9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y*
- 10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste". (Énfasis agregado)*

119. Sobre la base de la disposición antes citada, se advierte que los generadores de residuos sólidos peligrosos (del ámbito no municipal) tienen la obligación de contar al interior de sus instalaciones con un área destinada al almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos, la cual debe cumplir con los requisitos previstos en el artículo 40° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

120. Ahora bien, el Informe de Supervisión N° 310-2013-OEFA/DS-HID describe el Hallazgo N° 4, adjuntando como medio probatorio el Acta de Supervisión N° 009807 y las fotografías N° 27 y 28, tal y como se muestra a continuación:

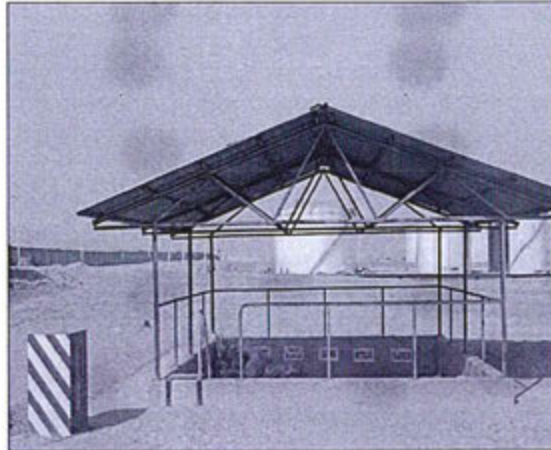
"DESCRIPCIÓN DEL HALLAZGO N° 4

El área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos no cumple con el D.S. N° 057-2004-PCM en los siguientes aspectos: no se encuentra cerrado ni cercado, no cuenta con sistemas de drenaje, no cuenta con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos; se realiza en terreno abierto, sin protección de la intemperie y sin doble contención."⁹⁷

121. No obstante ello, Consorcio Terminales señaló que en sus descargos presentó el registro fotográfico (ver Anexo 33 de sus descargos⁹⁸), mostrando un almacén temporal de residuos sólidos peligrosos, que se encontraría cercado y techado, con sistema contra incendios, conforme se aprecia continuación:

⁹⁷ Foja 16 del Expediente (página 25 del archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 310-2013-OEFA/DS-HID).

⁹⁸ Foja 56.



122. No obstante, de la fotografía se advierte que esta no se encuentra fechada, razón por la cual no genera certeza respecto del momento en que fue tomada; es decir, si fue tomada antes, durante o de forma posterior a la supervisión.
123. Asimismo, no obra medio probatorio donde se observe que el almacenamiento temporal, sustentado mediante las fotografías del Informe de Supervisión N° 310-2013-OEFA/DS-HID, se encuentre cerrado, cercado, con sistemas de drenaje, sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos, y con doble contención.
124. En ese sentido, de los medios probatorios actuados y tomando en cuenta que Consorcio Terminales no ha presentado medio probatorio alguno que demuestre el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 48° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los artículos 40° y 41° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, corresponde desestimar las alegaciones formuladas por la empresa apelante en este extremo de su recurso.

V.8 Si en el marco de lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Ley N° 30230, correspondía que la DFSAI declare la responsabilidad administrativa por parte de Consorcio Terminales y que inscriba su pronunciamiento en el Registro de Actos Administrativos correspondiente

125. El administrado refirió que la DFSAI, mediante la resolución apelada, dispuso que no era pertinente ordenar medidas correctivas, toda vez que Consorcio Terminales ya no operaba el Terminal Eten. No obstante ello, el administrado señaló que en la misma resolución impugnada, la DFSAI determinó la responsabilidad administrativa y dispuso la inscripción de su pronunciamiento en el Registro de Actos Administrativos correspondiente, lo cual –agregó– afectaba sus intereses en la medida que *"conllevaría a determinarse la reincidencia en caso se vuelva a cometer la misma infracción..."*.
126. A efectos de sustentar dicha afirmación, Consorcio Terminales manifestó que el fundamento recaía:



"en el espíritu de la norma referido a (sic) aplicación de medidas correctivas, toda vez que estas buscan revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo de la conducta infractora que un administrado hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y/o la salud de las personas"⁹⁹.

127. Atendiendo a ello, el administrado concluyó que el dictado de las medidas correctivas tiene un rol preventivo en la fiscalización ambiental y bajo dicho escenario no resultaba congruente que, por un lado, a través de la Resolución apelada se busque que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares ambientales con la finalidad de asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente y, por otro, que:

"...se le sancione disponiendo la inscripción en un registro con lo cual para una futura infracción en cualquiera de los 9 terminales que tiene y tuvo a su cargo, tendría la condición de reincidente, toda vez que el beneficio de la aplicación de medida correctiva establecido en la Ley N° 30230 no podría aplicarse en caso de la reincidencia entendida como la comisión de la misma infracción por parte del administrado"¹⁰⁰.

128. Sobre el particular, primero conviene señalar que en el presente caso no se ordenó una medida correctiva al administrado ni se impuso una sanción.

129. Hecha dicha aclaración, es preciso señalar que el 12 de julio del 2014 fue publicada la Ley N° 30230, en cuyo artículo 19° se establece lo siguiente:

"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:



⁹⁹ Fojas 748.

¹⁰⁰ Foja 748.

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.*

(Énfasis agregado)

130. En esa línea y con la finalidad de establecer las reglas jurídicas que faciliten la aplicación del citado artículo 19° de la Ley N° 30230, el OEFA expidió la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD¹⁰¹, la cual dispone en su artículo 2° lo siguiente:

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

(...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

(...)" (Énfasis agregado)

131. De lo expuesto se advierte que, durante la vigencia de la citada norma, el OEFA tramitará procedimientos excepcionales, en los cuales si se verifica la existencia de infracción administrativa, se declararía la responsabilidad de la empresa, y dictaría las medidas correctivas destinadas a revertir las conductas que


101

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19 de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial el Peruano el 24 de julio de 2014



constituyen infracción. Y, en caso se incumpla la medida en cuestión, la entidad se encontrará habilitada a imponer las sanciones correspondientes¹⁰².

132. En ese sentido, con la dación de la Ley N° 30230 se buscó que la consecuencia jurídica, esto es, la sanción se encuentre suspendida hasta el término de los tres (3) años de vigencia de dicha ley. Con lo cual a partir de la vigencia de la mencionada Ley, la Administración solo se encontraba facultada a declarar la responsabilidad administrativa y, de corresponder, dictar la medida correctiva correspondiente. No obstante ello –y conforme a la lectura de la mencionada disposición– ante un eventual incumplimiento de la medida correctiva, el OEFA se encuentra facultado a reanudar el procedimiento administrativo sancionador y, en este caso, imponer la sanción correspondiente (multa o amonestación).
133. Ahora bien, considerando que a la fecha de la emisión de la Resolución Directoral N° 342-2016-OEFA/DFSAI (11 de marzo de 2016) ya se encontraba vigente la Ley N° 30230 y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, la DFSAI –de comprobar la comisión de infracción administrativa por parte de Consorcio Terminales– solo debía determinar su responsabilidad administrativa¹⁰³, en este caso, por incumplir lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, y no imponer sanción alguna sobre dicho extremo (multa o amonestación).
134. Tomando en consideración lo antes expuesto, de la revisión de la Resolución Directoral N° 342-2016-OEFA/DFSAI se observa que la DFSAI, luego de verificar que Consorcio Terminales incurrió en las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, determinó su responsabilidad administrativa, no imponiéndole medida correctiva alguna.
135. En consecuencia, esta Sala concluye que la Resolución Directoral N° 343-2016-OEFA/DFSAI ha sido dictada en virtud de las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, motivo por el cual debe desestimarse lo alegado por Consorcio Terminales en este extremo de su apelación.

Respecto de la inscripción del registro de actos administrativos

136. Por otro lado, Consorcio Terminales señaló que a pesar que la DFSAI no le ordenó el cumplimiento de una medida correctiva, dispuso que su pronunciamiento sea inscrito en el Registro de Actos Administrativos correspondiente.
137. Al respecto, conviene indicar que la segunda disposición complementaria final de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, modificada por la

¹⁰² Sin embargo, conforme se desprende de la lectura del referido artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso las conductas infractoras se encontrasen en los supuestos establecidos en los literales a), b) o c) de dicho artículo, la entidad podrá imponer el 100% de las multas aplicables (procedimientos ordinarios).

¹⁰³ Sin perjuicio, también, de verificar que el administrado no se encuentra dentro de los literales a), b) o c) del artículo 19° de la Ley N° 30230.

Resolución de Consejo Directivo N° 017-2015-OEFA/CD¹⁰⁴, señala que la Autoridad Decisora y el Tribunal de Fiscalización Ambiental deben mantener un registro permanente de los actos administrativos que declaren la existencia de infracción administrativa, dispongan sanciones, medidas cautelares y correctivas impuestas, así como los actos que resuelven los recursos administrativos.

138. De la lectura de la norma antes citada, se aprecia que la finalidad del referido registro es mantener un inventario de los actos administrativos que emiten las autoridades en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, siendo que dicha inscripción constituye una obligación legal a cargo de las referidas autoridades.
139. En consecuencia, disponer la inscripción de la Resolución Directoral N° 342-2016-OEFA/DFSAI en el Registro de Actos Administrativos del OEFA es una obligación que debe ser cumplida por la primera instancia administrativa o el Tribunal de Fiscalización Ambiental, de ser el caso.
140. En ese sentido, teniendo en cuenta que mediante la mencionada resolución la DFSAI declaró la responsabilidad administrativa de Consorcio Terminales por incurrir en las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, correspondía que la primera instancia disponga la inscripción del referido acto en el Registro de Actos Administrativos correspondiente, tal como finalmente lo hizo en el artículo 5° de la Resolución Directoral N° 343-2016-OEFA/DFSAI.
141. Finalmente, Consorcio Terminales manifestó que partiendo del rol preventivo que tienen las medidas correctivas no resultaba congruente que, por un lado, se busque que adapte sus actividades a determinados estándares ambientales con la finalidad de asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente y, por otro, "...se le sancione disponiendo la inscripción en un registro con lo cual para una futura infracción en cualquiera de los 9 terminales que tiene y tuvo a su cargo, tendría la condición de reincidente..."¹⁰⁵.

¹⁰⁴ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 017-2015-OEFA/CD, que modifica el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 27 de marzo de 2015.

Artículo 1°.- Modificar los Artículos 6°, 8°, 10°, 12°, 13°, 17°, 19°, 20°, 21°, 22°, 23°, 24°, 27°, 30°, 32°, 37° y 39°, así como la Segunda Disposición Complementaria Final, del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, los cuales quedan redactados en los siguientes términos:

(...).

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Segunda.- Registro de Actos Administrativos

2.1 La Autoridad Decisora y el Tribunal de Fiscalización Ambiental mantendrán un registro permanente en el cual se incluyan los actos administrativos que dispongan las sanciones, medidas cautelares y correctivas impuestas, así como los que resuelven los recursos administrativos interpuestos.

(...)"

Cabe destacar que la Segunda Disposición Complementaria Final de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 017-2015-OEFA/CD, se encuentra recogida, bajo los mismos términos, en la Segunda Disposición Complementaria Final de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.



142. Sobre el particular debe mencionarse que la inscripción en el Registro de Actos Administrativos no constituye una sanción administrativa, sino más bien un registro de los actos emitidos por la DFSAI o, en su caso, por el TFA, tal como fue advertido anteriormente.

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución del Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 939-2016-OEFA/DFSAI del 30 de junio de 2016 en todos sus extremos, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a Consorcio Terminales y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO
Vocal

Sala Especializada en Minería y Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental



SEBASTIÁN ENRIQUE SUI TO LÓPEZ
Vocal

Sala Especializada en Minería y Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental

VOTO EN DISCORDIA DEL VOCAL EMILIO JOSÉ MEDRANO SÁNCHEZ

Con el debido respeto por los vocales de la sala, si bien esta vocalía se encuentra de acuerdo con el voto en mayoría que resuelve confirmar la Resolución Directoral N° 939-2016-OEFA/DFSAI del 30 de junio de 2016, en los extremos referidos a las conductas infractoras N°s 1, 2, 4, 5, 6 y 7 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, se considera oportuno señalar que se está en desacuerdo con el voto en mayoría que resuelve confirmar la referida resolución directoral, en el extremo vinculado a la conducta infractora N° 3 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos que se exponen a continuación:

1. Mediante la Resolución Directoral N° 939-2016-OEFA/DFSAI, la primera instancia administrativa declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Consorcio Terminales contra la Resolución Directoral N° 343-2016-OEFA/DFSAI del 11 de marzo de 2016, a través de la cual se sancionó a la referida empresa, entre otros, por no impermeabilizar las áreas estancas de los quince (15) tanques de la Planta de Abastecimiento de Combustibles Líquidos del Terminal Eten, lo que generó el incumplimiento de lo dispuesto en el literal c) del artículo 43° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM. Sin embargo, en opinión de esta vocalía, la DFSAI debió realizar el siguiente análisis técnico y jurídico.
2. Sabiendo que el Terminal Etén comenzó sus operaciones con anterioridad a la emisión del Decreto Supremo N° 052-93-EM del año 1993 referido al Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos (**Reglamento que contemplaba aspectos relacionados a la seguridad y protección ambiental**), en cuyos artículos 130° y 131° se dispuso que las instalaciones que se encontraban en operación o en proceso de construcción, debían ser corregidas de modo que estas cumplan con lo establecido en el reglamento, sobre todo en lo referido a los criterios de seguridad y protección ambiental, siendo que para tal efecto, en tales instalaciones se realizarían **auditorías técnicas completas** en el plazo de seis (6) meses contados a partir de la publicación de dicho reglamento¹⁰⁶.
3. De igual modo, de acuerdo con lo establecido en los artículos 132° y 133° del Decreto Supremo N° 052-93-EM, el reporte de la auditoría técnica completa, detallaría las excepciones al reglamento en mención que se encontraran durante la misma, e **indicaría el plazo que se otorgaría a la empresa almacenadora de hidrocarburos para la corrección o reparación de la excepción**¹⁰⁷. Culinado

¹⁰⁶ DECRETO SUPREMO N° 052-93-EM

TÍTULO SEXTO

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 130°.- En lo que se refiere a instalaciones que están ya en operación o en proceso de construcción, es propósito de este Reglamento, que esas instalaciones sean corregidas de forma que satisfagan los ordenamientos más importantes aquí contenidos, sobre todo en lo que se refiere a los criterios de seguridad y protección ambiental. (Énfasis y subrayado adicionado)

Artículo 131°.- Conforme al espíritu de los artículos anteriores, todas las instalaciones para Almacenamiento de Hidrocarburos, serán objeto de una auditoría técnica completa, a realizar por la DGH o su representante. La auditoría se realizará en un plazo de 6 meses a partir de la publicación del Reglamento.

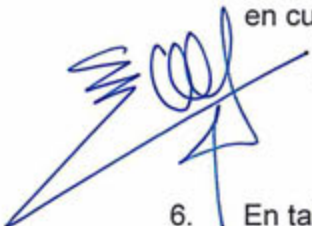
a) La auditoría podrá ser realizada por la DGH a través de Empresas de Auditoría e Inspectoría, de conformidad con el Decreto Ley N° 25763 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-93-EM.

¹⁰⁷ DECRETO SUPREMO N° 052-93-EM

TÍTULO SEXTO

dicho plazo, la empresa almacenadora de hidrocarburos debía solicitar una nueva auditoría para verificar la corrección o reparación.

4. De lo expuesto en los considerandos previos, se desprende que las auditorías técnicas completas debieron realizarse y al mismo tiempo, emitirse un informe a fin de que los administrados implementen aquellas observaciones detectadas durante las mencionadas auditorías. Sin embargo, como las auditorías técnicas completas no se realizaron, no se generaron los informes producto de dicha acción, impidiendo así que los administrados —que comenzaron sus operaciones de manera previa al Decreto Supremo N° 015-2006-EM—, se adecuaron.
5. Posteriormente, en el año 2006 se emitió el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en cuyo literal b) del artículo 43°, se estableció lo siguiente:



"b) El almacenamiento de Hidrocarburos deberá realizarse de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos¹⁰⁸ que se encuentre vigente..."

6. En tal sentido y producto de lo descrito en el literal b) del artículo 43° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, el Reglamento de Seguridad vigente para el Almacenamiento de Hidrocarburos, era el emitido mediante el Decreto Supremo N° 052-93-EM, donde se especificaba que para instalaciones previas al él, debían realizarse auditorías técnicas completas que a la fecha de la emisión del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, no se habían realizado. Así mismo, es importante precisar que de acuerdo al artículo 130° del Decreto Supremo N° 052-93-EM, en las auditorías técnicas completas **no solo se verificaría los criterios de seguridad, sino también los de protección ambiental.**
7. Por otro lado, en el año 2011, se realizó la transferencia de funciones ambientales del Osinergmin al OEFA; no obstante ello, en el marco del Decreto Supremo N° 052-93-EM, la auditoría técnica completa seguía teniendo vigencia respecto de los temas de seguridad y protección ambiental.
8. Posteriormente, el 13 noviembre 2013, se emitió el Decreto Supremo N° 017-2013-EM, el cual establece el procedimiento para la adecuación de las instalaciones de almacenamiento de hidrocarburos preexistentes a las disposiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 052-93-EM. Tal es así, que en el quinto considerando de la parte considerativa de la mencionada norma, se

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 132°.- En el reporte de la auditoría técnica que se realice a Instalaciones para Almacenamiento de Hidrocarburos existentes, se deben mencionar y detallar las excepciones al Reglamento que se encuentren. **La auditoría técnica indicará el plazo que se otorgará a la Empresa Almacenadora para la corrección o reparación de la excepción.** El plazo deberá tomar en cuenta la gravedad de las posibles situaciones de riesgo que podría ocasionar la excepción encontrada. No deberán ser considerados plazos superiores a los 360 días.

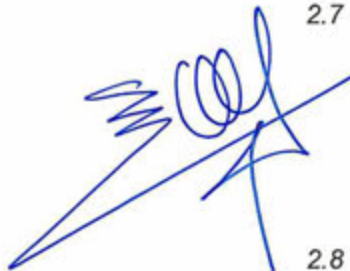
Artículo 133°.- Tras haber terminado el plazo concedido para la corrección o reparación de la excepción al Reglamento, la Empresa Almacenadora deberá solicitar una nueva auditoría para verificar la corrección o reparación. El incumplimiento de lo preceptuado en este artículo, y de acuerdo con la gravedad de la situación, originará sanciones a la Empresa Almacenadora, las que podrán ir hasta el cierre temporal o definitivo de la instalación

¹⁰⁸ Entiéndase que, cuando se menciona el **reglamento de seguridad**, este contemplaba contempla aspectos relacionados a la seguridad y protección ambiental,

señala que las auditorías técnicas completas no fueron realizadas, impidiendo que las refinерías y plantas de abastecimientos preexistentes puedan adecuarse¹⁰⁹; razón por la cual en el artículo segundo de la norma en mención, se estableció un nuevo plazo para la realización de las auditorías técnicas completas a cargo del estado, que permitan a los administrados, adecuar sus estructuras preexistentes a la normativa establecida en el Decreto Supremo N° 052-93-EM¹¹⁰.

9. Sobre el particular, en los numerales 2.7 y 2.8 de la Exposición de Motivos del Decreto Supremo N° 017-2013-EM, se fundamenta que las auditorías técnicas completas a las plantas preexistentes no fueron realizadas y resultaría adecuado realizarlas para que los administrados puedan adecuarse, tal como se indica a continuación:

"Del procedimiento necesario para la adecuación a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 052-93-EM



2.7 *De acuerdo al análisis efectuado en el Informe Técnico – Legal N° 016-2012-MEM/DGH-PTC, en función a la información proporcionada por las empresas Consorcio Terminales y Petróleos del Perú S.A., se ha constatado que las Auditorías Técnicas Completas que debieron realizarse a las Plantas de Abastecimiento, preexistentes al reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 052-93-EM, no fueron efectuadas, no habiéndose seguido así, el procedimiento indicado en dicho reglamento.*

2.8 *En ese sentido, considerando que las Auditorías Técnicas Completas que dispone el Decreto Supremo N° 052-93-EM, no fueron realizadas en su momento, resulta pertinente establecer el procedimiento adecuado que permita regularizar lo dispuesto por el citado Decreto Supremo, con la finalidad que se determine las medidas correctivas que deberán implementarse en las Refinerías y Plantas de Abastecimiento y se otorgue el plazo pertinente para la implementación de dichas medidas."*

10. De lo expuesto en los considerandos previos, es posible colegir que:
- (i) El procedimiento de adecuación de las instalaciones preexistentes al Decreto Supremo N° 052-93-EM, tiene fines de seguridad y de protección ambiental.

¹⁰⁹ DECRETO SUPREMO N° 017-2013-EM, el cual establece el procedimiento para la adecuación de las instalaciones para almacenamiento de hidrocarburos preexistentes a las disposiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 052-93-EM, publicado en el diario oficial El Peruano el 1 de junio de 2013.

(...)

Que, se ha constatado que no se efectuaron las Auditorías Técnicas Completas a las instalaciones para almacenamiento de Hidrocarburos de Refinerías y Plantas de Abastecimiento preexistentes, dispuestas por el Decreto Supremo N° 052-93-EM, siendo necesario establecer el procedimiento adecuado que permita regularizar lo establecido en dicho Decreto Supremo, con la finalidad que se determine las medidas pertinentes que deberán implementarse en las Refinerías y Plantas de Abastecimiento y se otorgue el plazo pertinente para la implementación de dichas medidas;

(...)

¹¹⁰ DECRETO SUPREMO N° 017-2013-EM.

Artículo 2°.- En un plazo máximo de sesenta (60) días calendario, contados desde la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, el OSINERGMIN aprobará los procedimientos operativos necesarios para la aplicación de lo establecido en el artículo precedente; terminado este plazo, realizará la revisión técnica de las instalaciones anteriormente referidas, en un plazo máximo de ciento veinte (120) días calendario.

- (ii) Los administrados con infraestructura preexistente a la emisión del Decreto Supremo N° 052-93-EM, debían contar con las recomendaciones elaboradas por la Administración como consecuencia de la realización de las auditorías técnicas completas para proceder con la adecuación a la normativa dispuesta en el mencionado decreto.
11. Por lo tanto, el Estado a través de sus instituciones, debían realizar las auditorías técnicas completas a fin de exigir la implementación de acuerdo al cronograma, la adecuación de aquellas instalaciones preexistentes a la expedición del Decreto Supremo N° 052-93-EM, como es el caso de Consorcio Terminales. Hacer lo contrario (modificar las instalaciones para adecuarse) sería realizar actividades de orden ambiental sin contar con la autorización previa, actividad pasible de sanción.
12. En tal sentido, las dos (2) supervisiones regulares realizadas a las instalaciones del Terminal Eten, debieron tomar en cuenta lo estipulado en el artículo 131° del Decreto Supremo N° 052-93-EM, el cual **exige una auditoría técnica completa** a partir de la cual se determinarían las acciones que tienen que realizar los titulares de las actividades de hidrocarburos **para adecuarse** a la normativa del Decreto Supremo N° 052-93-EM, motivo por el cual en el marco de lo dispuesto por dicha norma, las observaciones de la supervisión no pueden considerarse como hallazgos sino más bien, como información de importancia que debería formar parte de la auditoría técnica completa a entregar al administrado.
13. Por tanto y, sobre la base de lo previamente expuesto, se considera que, al no haberse realizado las auditorías técnicas completas, no resultan exigibles las obligaciones contenidas en el literal c) del artículo 43° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
14. Sin perjuicio de lo expuesto y, habiéndose fundamentado la decisión ya tomada en el presente caso, se considera oportuno señalar lo siguiente como elementos adicionales.
- (i) Al amparo del Decreto Supremo N° 017-2013-EM, era necesario adecuar las instalaciones preexistentes al Decreto Supremo N° 052-93-EM y para lograr dicho propósito, se debía presentar un cronograma calendarizado a la autoridades competentes para su aprobación.
- (ii) Para el caso específico de Consorcio Terminales —en el marco del cumplimiento de lo estipulado en el Decreto Supremo N° 017-2013-EM—, este cuenta con un cronograma aprobado el 1 de abril de 2014 vía Resolución de Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos N° 4447-2014-OS-GFHL/UPPD, que le autoriza adecuar sus instalaciones preexistentes¹¹¹.


(iii) En el cronograma aprobado de Consorcio Terminales, se puede evidenciar, que la impermeabilización del área estanca de los terminales del norte, (incluido el Terminal Eten) terminarán en el segundo semestre del 2017¹¹².

15. Por tanto, si Consorcio Terminales tiene un cronograma aprobado para la adecuación del área estanca, donde se especifica que la adecuación será terminada en el segundo semestre de 2017, la no impermeabilización a la presente fecha, no debiera ser calificado como un hallazgo pasible de sanción.
16. Finalmente, de los documentos que obran en el expediente así como del análisis realizado, existen medios probatorios suficientes que acreditan lo manifestado por Consorcio Terminales.

En tal sentido y por las consideraciones expuestas, el presente voto en discordia es por:

PRIMERO.- REVOCAR la Resolución Directoral N° 939-2016-OEFA/DFSAI del 30 de junio de 2016 en el extremo que declaró la responsabilidad de Consorcio Terminales por la conducta infractora N° 3 del Cuadro N° 1 de la presente resolución; y,

SEGUNDO.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador seguido contra Consorcio Terminales, en el extremo que se declaró su responsabilidad por la conducta infractora N° 3 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.


.....
EMILIO JOSÉ MEDRANO SÁNCHEZ
Presidente
Sala Especializada en Minería y Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental